



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I01-035342

Lima, 28 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 03137-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0525-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1948-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023, el Informe N° 05431-2023-OEFA/DFAI-SSAG; demás actuados del expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero de 2021, Pluspetrol Norte S.A. En Liquidación (en lo sucesivo, **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), vía correo electrónico², el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**), en atención a la emergencia ambiental ocurrida el mismo día, sobre la fuga de hidrocarburo en la línea de flujo de 4 pulgadas de plataforma-25 hacia plataforma-92 en el Yacimiento Valencia- Nueva del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto, (en adelante, **emergencia ambiental**).
2. Considerando ello, del 7 al 9 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**), realizó una acción de supervisión in situ al Lote 8 para verificar las acciones efectuadas por el administrado y el impacto generado por la emergencia ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**), suscribiendo el Acta de Supervisión correspondiente (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), la cual fue debidamente notificada el 9 de marzo de 2021 mediante la Carta N° 0241-2021-OEFA/DSEM-CHID³, mediante la cual se requirió información al administrado.
3. El 12 de febrero de 2021, mediante mesa de partes virtual, el administrado presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**)⁴.
4. El 23 de marzo de 2021, mediante Carta N° PPN-EHS-038-2021⁵, el administrado solicitó a la DSEM la ampliación de plazo para la presentación de la información

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Remitido el 30 de enero de 2021 a las 22:38 horas por María Luisa Rivera Rossell (PPN), a través de la cuenta de correo: MRIVERA01@ppnorte.com.pe, al correo electrónico: reportesemergencia@oefa.gob.pe.

³ Escrito con registro N° 2021-I01-006205.

⁴ Escrito con registro N° 2021-E01-014465.

⁵ Escrito con registro N° 2021-E01-025066.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

requerida mediante el Acta de Supervisión; al respecto, el 25 de marzo de 2021, mediante la Carta N° 00117-2021-OEFA/DSEM-CHID⁶, la Autoridad Supervisora concedió el plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

5. El 31 de marzo de 2021, el administrado remitió la Carta N° PPN-EHS-042-2021⁷, a través de la cual remitió información referente al Acta de Supervisión.
6. A través del Informe Final de Supervisión N° 0350-2021-OEFA/DSEM-CHID del 19 de octubre de 2021⁸ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Autoridad de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental, recomendando el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante, la Resolución Subdirectorial N° 00636-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de abril de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 26 de abril de 2023⁹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
8. Mediante la Carta PPN-LEG-134¹⁰, presentada el 24 de mayo de 2023, el administrado remitió el escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial**).
9. El 14 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 04036-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
10. El 5 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 02306-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1948-2023-OEFA/DFAI-SFEM emitido el 30 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe¹¹.
11. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TUO de la LPAG, conforme se evidencia en el Constancia de acuse de recibo de la Carta N° 02306-2023-OEFA/DFAI de fecha 5 de diciembre de 2023. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado

⁶ Escrito con registro N° 2021-E01-025066.

⁷ Escrito con registro N° 2021-E01-028831.

⁸ Contenido en el documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión 0350-2021-OEFA/DSEM-CHID y anexos.pdf” que obra en el expediente.

⁹ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 208226.

¹⁰ Escrito con registro N° 2023-E01-470006.

¹¹ Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 255702.

de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado. conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 1: 0525-2023-OEFA/DFAI/PAS

CÓDIGO DE OPERACIÓN		DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
255702		CARTA N° 02306-2023-OEFA/DFAI [Carta N 2306-2023-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 01948-2023-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 1948-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] 2. INFORME N° 04036-2023-OEFA/DFAI-SSAG [04036-2023_084-IFI11-0525-2023HJP.pdf]	04-12-2023 06:44:17 PM	04-12-2023 06:44:17 PM	05-12-2023 08:28:16 AM	344515

Fuente: SIGED del OEFA

12. El 22 de diciembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 05431-2023-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por la infracción cometida por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

a) Sobre el proceso arbitral al caso N° 26197/JPA y la vigencia del Contrato de Licencia del Lote 8.

13. El administrado en su escrito de descargos, señaló que, con fecha 19 de abril de 2021, Perupetro S.A. (en adelante, **Perupetro**) promovió el inicio del proceso arbitral en su contra ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional bajo el Caso N° 26197/JPA/AJP en el cual planteó que se declaró que la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 no ha surtido efectos, y que por ende este mantiene su vigencia y efectos legales.
14. Asimismo, indicó que ante el referido tribunal que declaró que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021, en virtud de la Cláusula 22.3.3 de dicho contrato.
15. Además, señaló que el 2 de febrero de 2023 se emitió el Laudo Parcial mediante el cual el Tribunal Arbitral en los numerales 592 a 596 del Rubro V.2 y en el Rubro VI desestimó las pretensiones de Perupetro, al señalar lo siguiente:
- a) Se ha cumplido la condición resolutoria prevista en la Cláusula 22.3.3 y por ende el Contrato de Licencia del Lote 8 ha quedado resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021.

- b) La resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 implica que éste ya no se encuentra vigente, ni despliega sus efectos, con excepción de los derechos y obligaciones post-contractuales derivados de la resolución.
16. Asimismo, indicó que las obligaciones post-contractuales advierten que éstas se refieren a la devolución o entrega del Lote 8 al Estado Peruano en virtud de la Cláusula 22.5 del Contrato de Licencia. Complementariamente a ello, en los numerales 368 al 371 el Laudo Parcial el Tribunal Arbitral se ha pronunciado sobre la aplicación de la Cláusula 21.2 del Contrato de Licencia, de acuerdo al cual mientras dure el arbitraje las partes deberían supuestamente continuar con la ejecución de sus obligaciones contractuales.
17. Por lo que Pluspetrol, refirió que conforme a la Cláusula 21.2 del Contrato de Licencia no se establece que las partes estén obligadas a ejecutar las obligaciones derivadas del Contrato una vez que este haya sido resuelto; por lo que, no corresponde invocar dicha cláusula para pretender afirmar que el Contrato de Licencia continúa obligando a las partes a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo mientras dure el arbitraje, pues tal contrato perdió vigencia y producir efectos desde el 11 de enero de 2021.
18. Al respecto, se debe señalar que, de conformidad con el Laudo Parcial, la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, implica que este ya no se encuentre vigente ni despliegue sus efectos, **con excepción de aquellos derechos y obligaciones postcontractuales**, conforme indica en el fundamento 254 del Laudo Parcial:

2.1. OBLIGACIONES POST-CONTRACTUALES

254. La cláusula 22.5 del Contrato de Licencia es una cláusula muy larga que, en esencia, prevé que, "a la terminación del Contrato", el Contratista entregará en propiedad al Estado los bienes que permitan la continuación de las operaciones – es lo que las Partes han llamado 'la entrega del Lote 8'²⁴⁵.

Fuente: Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 recaído en el Caso N° 26197/JPA/AJP

19. Con ello, se debe advertir que, si bien la resolución contractual determina que las partes no se encuentran obligadas a ejecutar las prestaciones contenidas en el Contrato de Licencia -tal como se advierte en el fundamento 371 del Laudo Parcial-, ello no implica que el administrado no asuma obligación alguna durante la fase posterior a dicha resolución, **más aun considerando que el Tribunal Arbitral no ha decidido de forma definitiva sobre la devolución del Lote 8**, ello conforme se indica en el presente fundamento del Laudo Parcial:

609. (ii) La segunda decisión toca a la orden de labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 y de Garantía de Contracautela. Estas órdenes estaban vigentes "en tanto el Tribunal Arbitral no decid[er]a de forma definitiva sobre la procedencia de la resolución contractual y sus consecuencias". El Tribunal Arbitral ha decidido de forma definitiva sobre la procedencia de la resolución contractual, confirmándola, pero no así sobre sus consecuencias. En concreto, no se ha pronunciado sobre la devolución del Lote 8 – una cuestión que será tratada en una etapa procesal futura y que, como señalan las Demandadas R₂, está ligada a las obligaciones de labores de custodia y mantenimiento.

Fuente: Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 recaído en el Caso N° 26197/JPA/AJP

20. Al respecto, conviene señalar también que, en tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, se mantiene plenamente vigente lo ordenado mediante Orden Procesal Arbitral



N° 3 de fecha 21 de enero de 2022, en lo referido a que le corresponde al administrado llevar a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8.

21. En ese sentido, la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, cuyos efectos operan desde el 11 de enero de 2021, no exime al administrado del cumplimiento de las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 -tal como lo ha venido realizando-, toda vez que, **la fuente de dicha obligación (custodia y mantenimiento) recae en la Orden Procesal N° 3, más no en el contrato resuelto (obligación post-contractual).**
 22. Y es que, el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre las conductas infractoras por i) no adoptar las medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna, ii) no adoptar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos al ambiente, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y fauna; y, iii) no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión notificada el 9 de marzo de 2021, consistente en informar sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92, a raíz de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, cuando el administrado tenía la custodia del Lote 8.
 23. En ese contexto, si bien el administrado alegó que el Contrato de Licencia del Lote 8 se encuentra resuelto desde el 11 de enero de 2021, ello no incide de modo alguno en la determinación de la responsabilidad administrativa evaluada en el presente PAS, pues, los hechos que dieron lugar a la tramitación del presente PAS, se configuraron el 30 de octubre de 2021, fecha en la que el administrado se encontraba obligado a realizar las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8, en tanto se decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, con ello, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.**
- b) Sobre la condición de titular de actividades de hidrocarburos y las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8**
24. El administrado en su escrito de descargos alegó que, de acuerdo a los artículos 10° y 18° del TUO de la Ley General de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM¹² el título habilitante en virtud del cual una persona natural o jurídica adquiere la condición de titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos es, entre otros, el Contrato de Licencia. Asimismo, el artículo 87 del referido cuerpo legal señala que quien adquiere la condición de titular de actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos se obliga, en mérito a tal condición, al cumplimiento de la regulación nacional en materia ambiental.

¹²

Texto Único Ordenado de la Ley General de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM

Artículo 10.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado. (...)

Artículo 18.- Los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, incluyendo las de recuperación secundaria y mejorada, obligando al Contratista a realizar los trabajos acordados en el área de Contrato y fuera de ésta, en lo que resulte necesario, previa aprobación del Contratante en este último caso.

25. En la Cláusula 13.1 del Contrato de Licencia se estableció que el contratista es el que asume la obligación de cumplir con las normas y disposiciones ambientales aplicables a las actividades de hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

CLAUSULA DECIMO TERCERA.- PROTECCION AMBIENTAL.=====

13.1 El Contratista se obliga a cumplir las normas y disposiciones del "Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos", aprobado por Decreto Supremo Nº 046-93-EM y modificatorias, Decreto Legislativo Nº 613 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo Nº 757 y demás disposiciones pertinentes.=====

26. En el mismo sentido, el administrado indica que el artículo 3° del RPAAH señala que son los titulares de actividades de hidrocarburos los responsables de garantizar el cumplimiento del marco legal ambiental vigente y cualquier otra fuente de obligaciones ambientales aplicable.
27. Es así que, para el administrado la obligación de cumplir la regulación ambiental se sustenta en la condición de contratista o titular de las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos; por lo que, el término o vencimiento del Contrato de Licencia determinará la conclusión de obligaciones ambientales. Ello, conforme se señala en la Cláusula 22.2 del resuelto Contrato de Licencia en el que se indica que la terminación del contrato determina el cese de todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo, lo cual incluye las obligaciones bajo en ámbito de competencia del OEFA:

22.2 A la terminación del Contrato cesarán totalmente todos los derechos y obligaciones de las Partes, especificados en el Contrato y se tendrá en consideración:=====

28. Por lo tanto, a partir del 11 de enero de 2021, conforme lo señala el Laudo Parcial, fecha en la cual quedo resuelto el Contrato de Licencia, no se está sujeta ni le son exigibles las obligaciones que se derivan del Contrato de Licencia del Lote 8, entre ellos, las obligaciones ambientales que se refería a la Cláusula Décimo Tercera de dicho contrato.
29. Asimismo, señaló que a través de la Orden Procesal N° 3 de fecha 21 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral dictó como medida cautelar arbitral que el administrado realice labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 en tanto se decida sobre la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8.
30. También, señaló que a través del Laudo Parcial del 02 de febrero de 2023 se determinó que el Contrato de Licencia del Lote 8 quedó resuelto de pleno derecho; el Tribunal Arbitral se pronunció sobre la vigencia de la medida cautelar arbitral en el sentido que se continúen con las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8, como se ha venido haciendo, hasta que se resuelvan en forma definitiva los demás aspectos de dicho proceso arbitral.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

31. En ese sentido, indicó que las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 se ejecutan en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral; y no en mérito del Contrato de Licencia del Lote 8, el cual ya quedó resuelto y no surte ningún efecto.
32. De igual forma, indicó que las labores de custodia y mantenimiento son responsabilidad de PERUPETRO; razón por la cual, el Tribunal Arbitral ha dispuesto que PERUPETRO es quien debe asumir los costos de tales labores (a través de la prestación de contracautela), las cuales se ejecutan a través del administrado.
33. Finalmente, señaló que las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 no son obligaciones ambientales fiscalizables, ni sancionables por el OEFA; en tanto, se trata de un mandato impuesto y exigible en sede arbitral y no en sede administrativa; por lo que, una obligación ambiental dictada en sede arbitral no constituye una fuente de obligación ambiental fiscalizable por el OEFA.
34. Al respecto, se debe señalar que conforme a los fundamentos expuestos en el acápite a) de la presente resolución, el contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 8 suscrito entre Perupetro y el administrado, se encontraba prevista hasta el año 2024. No obstante, en el marco del proceso arbitral seguido por Perupetro y Pluspetrol (Caso N° 26197/JPA/AJP) el Tribunal Arbitral decidió declarar la resolución de pleno derecho del contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos.
35. Ahora bien, cabe reiterar que, en dicho pronunciamiento también se determinó que, en tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia, se mantiene plenamente vigente lo ordenado mediante la Orden Procesal Arbitral referido a que le **corresponde a Pluspetrol Norte llevar a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8.**
36. En línea con ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución N° 202-2023-OEFA/TFA-SE, entiende de la Orden Procesal Arbitral que Pluspetrol nunca dejó de estar obligado a cumplir con sus obligaciones de custodia y mantenimiento del lote 8, ya que el mismo Tribunal Arbitral es el que precisa que debe continuar con dichas tareas.
37. En ese contexto, si bien el administrado alega que dicho contrato se encuentra resuelto desde el 11 de enero de 2021, ello no incidiría de modo alguno con la determinación de responsabilidad evaluada en el presente PAS, toda vez que, los incumplimientos fueron detectados en fecha donde el administrado se encontraba ejerciendo sus labores de custodia y mantenimiento del Lote 8.
38. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, **sí es responsable por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental**; en consecuencia, en el marco de lo dispuesto en la regulación ambiental vigente, el OEFA tiene la facultad de fiscalizar el cumplimiento de sus obligaciones e imponer las medidas administrativas que correspondan.
39. En ese sentido, el administrado asume la responsabilidad por las acciones u omisiones acaecidas mientras se encontraba en sus labores de custodia y mantenimiento, hasta que se decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8.



40. Finalmente, es pertinente también señalar que no se está vulnerando el numeral 1¹³ del artículo 3° del TUO de la LPAG; toda vez que el acto administrativo, la resolución de inicio del presente PAS, ha sido emitido por la Autoridad Instructora competente que vela por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
41. En consecuencia, los argumentos referidos a la titularidad del contrato de licencia del Lote 8 expresados por el administrado no tienen relación con la materia controvertida del presente PAS, toda vez que, sin o con resolución contractual, el administrado aún mantiene las obligaciones ambientales en su calidad de custodio y vigilante del lote; **quedando desestimado lo referido por el administrado en dicho extremo.**
- c) Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad, causalidad y tipicidad**
42. El administrado señaló, entre otros, que el OEFA inició el presente PAS sobre la base de presuntos incumplimientos, eventos o emergencias ambientales ocurridos con posterioridad al 11 de enero de 2021 y que de acuerdo al numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, la competencia es uno de los requisitos de validez del acto administrativo; razón por la cual, conforme a lo indicado en los artículos 10°, 11° y 12° de dicha norma, el defecto u omisión del mismo constituye causal de nulidad del acto acarrea responsabilidad administrativa del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta.
43. También, indicó que el acto administrativo a través del cual se ha dispuesto el inicio del procedimiento sancionador ha sido emitido en un contexto en el que el OEFA carecía de competencias legales para ello; toda vez que, el administrado perdió la condición de contratista y, por consiguiente, dejó de encontrarse sujeto a las funciones de fiscalización de dicha entidad, no siendo responsable por supuestos incumplimientos o eventos ocurridos a partir del 11 de enero de 2021.
44. Además, señaló que las labores de custodia y mantenimiento no constituyen que el administrado sea titular de actividades de hidrocarburos, ni le otorgan tal condición; por lo que, el hecho de que se le haya encargado tales labores en el marco del procedimiento arbitral, no implica que éste se encuentra obligado a cumplir las mismas obligaciones legales que le eran exigibles durante la vigencia del Contrato de Licencia del Lote 8.
45. Finalmente, señaló que la exigibilidad de las obligaciones ambientales al administrado se sustentaba en su condición de contratista y titular de actividades de hidrocarburos en el Lote 8. La terminación del Contrato de Licencia del referido lote determina la inexigibilidad de dichas obligaciones a partir de la fecha de terminación; por lo que, tratándose de hechos verificados con posterioridad a la terminación del contrato ninguna de las obligaciones supuestamente incumplidas es exigible al administrado.
46. En ese sentido, indicó que todas las normas incumplidas, son aplicables y exigibles a titulares de actividades de hidrocarburos únicamente; razón por la cual, ninguna de ellas se le aplica al administrado, ya que a la fecha en que se verificaron los

13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*Artículo 3. Requisito de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)



supuestos incumplimientos la recurrente ya no tenía la condición de titular de hidrocarburos.

47. Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del principio de legalidad, cabe señalar que conforme a los fundamentos expuestos en los acápites a) y b) de la presente resolución no se ha vulnerado dicho principio; puesto que, los actos administrativos emitidos en el presente PAS han sido emitidos, conforme a lo expuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en concordancia con el numeral 1 del artículo 3° de del TUO de la LPAG. Es decir, durante la tramitación del presente PAS se ha respetado la normativa vigente; así como, los actos administrativos han sido emitidos por la autoridad administrativa ambiental facultado para ello.
48. Además, es pertinente reiterar que si bien el contrato suscrito entre Perupetro y Pluspetrol quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021, a la fecha, se cuenta con el Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023, emitido por el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en el marco del proceso arbitral llevado en el caso CCI Nro. 26197/JPA/AJP, mediante el cual, se declaró que el contrato de licencia quedo resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 22.3 del Contrato de Licencia.
49. No obstante, debemos recalcar que en dicho pronunciamiento también se determinó que, en tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia, se mantiene plenamente vigente lo ordenado mediante la Orden Procesal Arbitral referido a que le corresponde a Pluspetrol llevar a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como lo han venido haciendo, con ello, se entiende que el administrado nunca dejó de estar obligado a cumplir con sus obligaciones de custodia y mantenimiento del referido lote.
50. Por tanto, se entiende que es el propio Tribunal Arbitral el que precisa que Pluspetrol debe continuar con las tareas de custodia y mantenimiento preventivo de sus instalaciones; ello, con la finalidad de minimizar riesgos de índole medioambiental, y, por lo tanto, Pluspetrol no puede desentenderse de las obligaciones debidas por su condición de custodio de las instalaciones y operaciones del Lote 8.
51. Con relación a la presunta vulneración del principio de causalidad, según el numeral 8¹⁴ del artículo 248° del TUO de la LPAG, la sanción debe recaer en quien incurre en la conducta típica prohibida por la normativa; por lo que, no puede ser sancionado por conductas infractoras realizadas por otros. En el presente caso, se ha determinado claramente que la inconducta ha sido efectuada por el administrado.
52. Asimismo, respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad, cabe señalar que el administrado no ha señalado la razón por la cual considera que se ha vulnerado dicho principio; no obstante, debemos señalar que conforme a lo regulado en el numeral 4¹⁵ del artículo 248° del TUO de la LPAG, se puede sancionar solo por norma

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

con rango de ley mediante su tipificación, no se admite interpretación extensiva ni analógica.

53. Además, según Morón Urbina, J. señala que *"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración Pública; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)"*¹⁶.
54. En ese orden ideas, según el artículo 17º de la Ley del Sinefa señala que las conductas que pueden ser tipificadas como infracciones por el OEFA se circunscriben a las siguientes: a) incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental; b) incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente; c) incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión; d) incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA; y, otras que correspondan al ámbito de su competencia.
55. Sobre el particular se aprecia que el OEFA tiene competencia para tipificar las infracciones ambientales; la norma que lo habilita, además, establece los tipos infractores genéricos; en ese sentido, se evidencia que el OEFA tiene potestad para desarrollar, por la vía reglamentaria, las conductas infractoras específicas (sub tipos infractores) y establecer la escala de sanciones dentro de los parámetros fijados, los cuales serán aprobados mediante Resolución de su Consejo Directivo.¹⁷
56. En esa línea, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, no exige un nivel de precisión absoluta, sino que, las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente** y que, solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica. En esa misma línea el TFA, en reiterados pronunciamientos ha señalado que, la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad. – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos (2023). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 17a Edición, Gaceta Jurídica S.A., p. 434.

¹⁷ La Fiscalización Ambiental del OEFA: características de un modelo de ejercicio de la potestad sancionadora que armoniza con la inversión - Trabajo de investigación - Hugo Gómez Apac, trabajo de investigación para optar el grado académico de magíster en derecho de empresa Lima, 25 de enero de 2017.

Disponible en el siguiente enlace:
[https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/621638/Tesis+Grado+de+Magi%20ster,+Hugo+Go%20mez,+para+biblioteca+de+UPC+\(2\).pdf?sequence=1](https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/621638/Tesis+Grado+de+Magi%20ster,+Hugo+Go%20mez,+para+biblioteca+de+UPC+(2).pdf?sequence=1)

certidumbre, es decir, no exige un nivel de precisión absoluta, tal como se aprecia a continuación:

Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME¹⁸

“27. (...) la exigencia de la “certeza o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.”

57. Con ello en cuenta, corresponde señalar que, la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma especial —artículo 3° del RPAAH—, que concordada con una norma general —artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA—establece que **los titulares son responsables por los impactos generados por su actividad y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención y control de los impactos ambientales, siendo su incumplimiento sancionado**, conforme a lo dispuesto en el ítem (i) del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.
58. En atención a ello, corresponde indicar que, el cumplimiento de la obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH encuentra fundamento en los siguientes postulados, conforme a lo indicado por el TFA en las resoluciones N° 124-2018-TFA-SMEPIM¹⁹ y N° 108-2019-TFA-SMEPIM²⁰:

¹⁸ Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017.

¹⁹ **Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM del 15 de mayo de 2018**

“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omisiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinado al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...)

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.

²⁰ **Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019**

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente (...)

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...)

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían

- **Primero:** Teniendo en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental, no es discutible que el referido artículo 3º contiene una obligación perfectamente exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos, consistente en implementar medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos.
 - **Segundo:** Cuando la autoridad instructora impute el incumplimiento de la obligación ambiental referida a implementar medidas de prevención, deberá determinar cuáles fueron dichas medidas que el administrado habría podido implementar y con ello, habría evitado la ocurrencia de un evento con efectos negativos en el ambiente.
 - **Tercero:** A fin de salvaguardar su derecho de defensa y considerando que los titulares de las actividades de hidrocarburos poseen una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), podrán desvirtuar la imputación en su contra: (i) acreditando el cumplimiento de las medidas de prevención señaladas en la misma, (ii) o demostrando que dichas medidas no son las idóneas, sino otras, y respecto de estas últimas acreditar su cumplimiento.
59. Por tanto, en el mismo sentido que lo señalado por el TFA²¹, es posible afirmar que, aunque la obligación contenida en el artículo 3º del RPAAH no contiene un *numerus clausus* (lista cerrada) de medidas de prevención específicas que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad de hidrocarburos, sí posee una estructura legal definida, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades de hidrocarburos, (ii) el plazo de la obligación es uno determinable, que se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas) y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos.
60. Además, la denominación "medidas de prevención" configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza preventiva, según los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de hidrocarburos, en razón a todo ello, no es posible sostener que la obligación dispuesta en el referido artículo es incompleta o genere incertidumbre, y, en consecuencia, sea inexigible, toda vez que, la obligación antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre²².
61. En ese sentido, no se ha transgredido los principios de legalidad, causalidad y tipicidad, por lo que, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.**

generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas."

²¹ Resolución N° 81-2020-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345577/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20081-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>

²² Resolución N° 039-2017-OEFA-TFA-SME. Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna.**

a. **Obligación ambiental fiscalizable**

62. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)²³ establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
63. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA²⁴, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
64. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)²⁵ dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –

23 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo VI. - Del principio de prevención"
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

24 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 74.- De la responsabilidad general"
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
(...)
Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

25 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares"
(...)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(...)"



ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

b. Análisis del hecho imputado N° 1

65. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, del 19 de octubre de 2021, el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, consistente en la fuga de hidrocarburo en la línea de flujo de 4 pulgadas de plataforma-25 hacia plataforma-92 en el Yacimiento Valencia- Nueva del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto, generando daño potencial a la flora y fauna, en el cual señaló que, **la causa que generó la emergencia ambiental fue "Corrosión externa"**.

Sobre las medidas de prevención

66. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el acápite 3.2 denominado "Hecho Analizado N° 2, la DSEM señaló que el administrado no adoptó las medidas de prevención destinadas a evitar los impactos ambientales negativos en el componente suelo, producto de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021" del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora indicó que las medidas de prevención que no fueron adoptadas por el administrado son las siguientes:

Cuadro N° 2: Medidas de prevención no adoptadas por el administrado

Instalación	Medidas de prevención no adoptadas por el administrado
Línea de flujo de 4" de diámetro de plataforma 25 a plataforma 92 del Yacimiento Valencia-Nueva Esperanza del Lote 8	<ul style="list-style-type: none"> Retiro del contenido de fluidos (hidrocarburos) y empaquetamiento de la línea de flujo de 4" de diámetro de plataforma 25 a plataforma 92 del Yacimiento Valencia-Nueva Esperanza del Lote 8. Ejecución de la inspección visual de la línea de recorrido de la línea de 4" de diámetro de plataforma 25 a plataforma 92 del Yacimiento Valencia-Nueva Esperanza del Lote 8.

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

67. En ese sentido, es pertinente señalar que, el administrado pudo adoptar, de manera permanente y eficiente, las referidas medidas de prevención u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y que eviten la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado, en su calidad de operador de su unidad fiscalizable, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención idóneas, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

Sobre los impactos negativos al ambiente

68. Al respecto, el presunto incumplimiento que generó daño potencial a la flora y fauna, en la medida que la presencia de hidrocarburos en el suelo genera un impacto potencial negativo al ambiente, debido a que los hidrocarburos al entrar en contacto con el suelo alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas lo cual deteriora su calidad²⁶.

²⁶ Martínez, V. E., y M. F. López. 2001. Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Terra Latinoamericana, Vol. 19, Número 1, enero-marzo, 2001, pág. 9-17.

69. Asimismo, dicha situación representa un daño potencial a la flora y la fauna en tanto las plantas expuestas a los hidrocarburos en el suelo presentan síntomas de estrés²⁷, lo que se manifiesta como la reducción de producción de clorofila²⁸, el cambio del tamaño y estructura de las hojas, y en los procesos de respiración y transpiración²⁹.
70. En esa misma línea, la fauna que habita en el suelo está expuesta a los efectos adversos en su salud³⁰, tales como, alteraciones en su desarrollo, reproducción y supervivencia debido a la toxicidad del contaminante³¹.
71. Cabe señalar que, los registros fotográficos N° 1, 2, 4 y 6 del Informe de Supervisión, evidencian la existencia de vegetación herbácea en el lugar donde ocurrió la fuga del 30 de enero de 2021 en la línea de flujo de 4 pulgadas de plataforma-25 hacia plataforma-92 en el Yacimiento Valencia- Nueva del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto, generando daño potencial a la flora y fauna, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Registros fotográficos del Informe de Supervisión

Registros fotográficos N° 1,2,4 y 6 del Informe de Supervisión	
	<p>Fotografía N° 1: La línea de flujo 4 que va de la plataforma 25 hacia plataforma 92</p> <p>Se observa la colocación de dos grapas con la finalidad de controlar la fuga de hidrocarburo. Se evidenció que la tubería presenta pérdida de espesor (corrosión externa).</p> <p>El suelo con vegetación impregnada con hidrocarburos.</p>

²⁷ Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), Problems of Petroleum Migration, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. y Horvitz, L., 1985. Geochemical exploration for petroleum. Science 229 (N° 4716), pág. 821.

²⁸ Arellano 2015 Arellano, P., K. Tansey, H. Balzter, D. S. Boyd. 2015. Detecting the effects of hydrocarbon pollution in the Amazon forest using hyperspectral satellite images. Environmental Pollution (205), pág. 225-239.

²⁹ Baker, J.M., 1970. The effects of oil on plants. Environ. Pollut. 1, pág. 27-44.

³⁰ Cavazos-Arroyo, J, Perez-Armendáriz, B y Gutiérrez, A. Afectaciones y Consecuencias de los Derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Puebla México, 2014, pág. 2.

³¹ “Estudios en animales han demostrado efectos a los pulmones, el sistema nervioso central, el hígado y los riñones a causa de la exposición a compuestos de los TPH. También se ha demostrado que ciertos compuestos de los TPH pueden afectar la reproducción y el feto en animales.”
 Fuente: ATSDR: Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades.
 Disponible en: https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts123.html

	<p>Fotografía N° 2: Línea de flujo de 4 que va de la plataforma 25 hacia plataforma 92</p> <p>Se observa la colocación de una grapa con la finalidad de controlar la fuga de hidrocarburo. Se observa que la línea presenta una pérdida de espesor (Corrosión externa) cerca al punto de fuga. Se evidencia 61m2 suelo con vegetación impregnada con hidrocarburos.</p>
	<p>Fotografía N° 4: Muestreo del suelo</p> <p>Se observa el muestreo de suelo con presencia de hidrocarburo en el punto 179,6,LIN-ESP1, a 4 metros al oeste del punto de fuga en la línea de flujo de 4” de la Plat-25 a Plat-92. Se observa vegetación natural, con presencia de flora y fauna nativa</p>
	<p>Fotografía N° 6: Se observa flora nativa en la zona donde se detectó la fuga en la línea de 4” de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92 y en donde se recolectó las muestras de suelo realizado por el equipo supervisor. Coordenadas: 419858E / 9647744N. (WGS84 Zona 18)</p>

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

72. Por lo expuesto, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016³², el TFA señaló que la sola presencia de hidrocarburos en el suelo es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan; asimismo, que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.

³² Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090



73. Adicionalmente, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017³³, el mencionado órgano colegiado señaló que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como la reducción de la penetración de la luz solar, la reducción al mínimo o paralización de la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos y la alteración de la composición química natural de los suelos.
74. De acuerdo a lo desarrollado, se concluye que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, consistente en no adoptar las medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental, que conllevó la generación del daño potencial a la flora y fauna.
- c. Análisis de los descargos presentado al hecho imputado N° 1**
- c.1 Respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad**
75. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que, se le imputa el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, concordado con los artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA); sustentando que el citado artículo 3° contiene una cláusula normativa de prevención, mediante la cual los titulares de hidrocarburos tienen el deber de adoptar las medidas para prevenir impactos ambientales negativos producto de sus operaciones, ello acorde con el Principio de Prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, y que su incumplimiento se encuentra tipificado en el numeral 2.3 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
76. Además, indicó que conforme lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en sus sentencias dictadas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamento 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento 5), el Principio de Tipicidad tiene una serie de exigencias intrínsecas, como es el caso del Sub-Principio o exigencia de taxatividad, en virtud del cual se hace necesario que la ley tenga un grado de claridad y precisión suficiente, que facilite la labor de subsunción de un hecho al tipo infractor y permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
77. Asimismo, señaló que si bien el segundo párrafo del artículo 3° del RPAAH prevé un régimen de responsabilidad general por los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos; en mérito al mandato de los Principio de Tipicidad, la determinación y atribución de dicha responsabilidad no puede basarse en la mera causación del impacto, sino que debe estar precedida por el incumplimiento de una obligación expresa y predeterminada impuesta al titular de hidrocarburos y la configuración de un ilícito administrativo en tal sentido.
78. También, indicó que no prevé una obligación o mandato cierto y expreso en virtud del cual los titulares de actividades de hidrocarburos deban ejecutar determinadas prestaciones de hacer o no hacer para evitar o minimizar tales impactos, pues solo establece un régimen de responsabilidad general sin especificar y detallar las obligaciones ambientales fiscalizables.

33

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21610



79. Asimismo, señaló que los titulares de las actividades de hidrocarburos están en mejor posición que los supervisores y funcionarios de OEFA para definir y determinar cuáles son las actividades de prevención que se pueden llevar a cabo para prevenir la ocurrencia de impactos ambientales en el desarrollo de sus actividades, ello no puede servir de sustento a la autoridad administrativa para que de forma discrecional y *ex post* impute el incumplimiento de obligaciones que no han sido predeterminadas por el legislador.
80. Además, señaló que la obligación general contenida en el artículo 3° del RPAAH encuentra su desarrollo en fuentes específicas de obligaciones de acuerdo a las particularidades de la actividad, las cuales se traducen en obligaciones específicas exigibles cuyo incumplimiento supone responsabilidad administrativa sancionable.
81. Asimismo, indicó que el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013- MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que las obligaciones ambientales fiscalizables por la autoridad y, en consecuencia, exigibles a los administrados son aquellas contenidas en cualquiera de las siguientes fuentes:
- Las normas legales en materia ambiental.
 - Los instrumentos de gestión ambiental; y,
 - Las medidas administrativas dictadas por la autoridad de fiscalización ambiental
82. Además, señaló que, las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales a que están sujetos los titulares de actividades de hidrocarburos son aquellas contenidas en cualquiera de las fuentes citadas y no en otras; lo cual guarda plena coherencia con el primer párrafo del artículo 3° del RPAAH. De allí que la autoridad para efectos de imputar responsabilidad debe revisar de forma minuciosa los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las actividades desarrolladas por los titulares de actividades de hidrocarburos.
83. Asimismo, indicó que la autoridad en la fase de supervisión debe realizar una evaluación pormenorizada de los compromisos contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la entidad competente, pues los titulares de hidrocarburos son los que se encuentran en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención que deben ser adoptadas a efectos de evitar la ocurrencia de emergencias ambientales. Aunado a ello, los instrumentos de gestión ambiental, tales como los PAMA, PAC, EIA´s, entre otros, están sujetos a una evaluación previa por parte de la entidad ambiental competente, lo cual garantiza que las medidas específicas contenidas en ellas son idóneas para prevenir, controlar y mitigar la ocurrencia de impactos negativos a componentes ambientales.
84. Además, indicó que criterio asumido por el TFA para efectos de evaluar y determinar las medidas específicas que debieron ser adoptada (*ex ante*) por el administrado para efectos de prevenir la fuga de hidrocarburos, conforme a lo siguiente:
- (i) Considerar en primer término las identificadas por el administrado, habida cuenta es este quien se encuentra en mejor posición para su determinación por encontrarse en el lugar y ser quienes conocen los riesgos ambientales que conlleva su actividad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (ii) Y, a falta de la debida acreditación de su ejecución, las que el ente fiscalizador señale.
85. También, señaló que de la revisión del Informe de Supervisión no se aprecia que en el desarrollo del proceso de investigación se haya analizado y determinado si los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicable al Lote 8 pudieran estar asociados a la prevención de fugas de hidrocarburos en la línea de conducción bajo análisis; siendo que ello habría permitido determinar de forma correcta las medidas de prevención aplicables al caso.
86. Finalmente, indicó que se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la autoridad para fines de establecer la responsabilidad del administrado no analizó los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, lo cual habría permitido esclarecer si la imputación de cargos se encausaba por un posible incumplimiento de estos compromisos; por lo que, señaló que declarar la nulidad de la Resolución de Imputación de Cargos por el acaecimiento de un vicio trascendente según lo señalado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
87. Sobre el particular, conforme a lo expuesto en los acápite a) y b) de la presente resolución, reiteramos que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH³⁴ contempla tanto la adopción de acciones relacionadas con la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
88. En este punto, corresponde indicar que el ejercicio de la competencia y la aplicación de sanciones deben estar previamente determinadas en la ley, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
89. Con ello en cuenta, conforme a lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos³⁵, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo; de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
90. En relación con ello, el artículo 7° de la LGA³⁶ dispone que las normas ambientales deben ser interpretadas siguiendo los principios contenidos en dicho cuerpo legal. Al

³⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos

(...).”

³⁵ Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, 025-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de enero de 2021, 317-2020-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2020, 257-2020-OEFA/TFA-SE del 2 de diciembre de 2020, 230-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2020, entre otros.

³⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

respecto, se concluye que el RPAAH –en su condición de normativa ambiental– debe interpretarse de manera articulada con los principios contenidos en la LGA.

91. Ahora bien, el principio de Responsabilidad Ambiental contenido en el artículo IX del Título Preliminar de la LGA establece que el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar³⁷.
92. En ese contexto, se tiene que en el artículo 3° del RPAAH establece que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable de **prevenir**, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades; por lo que, la interpretación de dicha obligación debe realizarse de manera articulada con: i) el principio de prevención³⁸, en la medida que se debe priorizar las medidas de prevención que eviten la degradación ambiental y ii) el principio de responsabilidad ambiental, en la medida que cuando no se haya podido eliminar la causa de la degradación ambiental se debe adoptar medidas para su restauración, rehabilitación, reparación o compensación.
93. De lo expuesto, el referido artículo 3° del RPAAH contempla la obligación de realizar medidas de prevención que eviten impactos ambientales negativos, conforme al principio de prevención. En ese sentido, dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular, entre otras acciones, efectúe las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca los impactos ambientales negativos que pueda producirse por la ejecución de sus actividades.
94. Aunado a ello, corresponde señalar que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁹ dispone que únicamente constituyen

*7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.”*

³⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
“**Título Preliminar**

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar”.

³⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. El mandato de tipificación, en un primer nivel, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, en un segundo nivel, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

- 95. Asimismo, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales del 56 al 60 del acápite c) de la presente resolución no se ha vulnerado el principio de tipicidad; asimismo, contrario a lo afirmado por el administrado, la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir los impactos ambientales negativos que generan daños al ambiente en relación al desarrollo de una actividad de hidrocarburos.
- 96. Llegados a este punto, resulta pertinente indicar que en el presente caso existe un nivel de precisión suficiente en la determinación de la conducta infractora en base a la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, toda vez que conforme se señaló en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se subsumió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción con la conducta detectada, conforme se cita a continuación:

Cuadro N° 4: Infracción administrativa imputada al administrado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral

Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma tipificadora				
<p>Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó las medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna.</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM</p> <p>“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares <i>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.</i> <i>Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen</i></p>	<p>Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>“Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales <i>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:</i> (...) c) <i>No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</i> (i) <i>Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i> (...).”</p> <p>Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</p> <table border="1" data-bbox="815 1966 1382 2029"> <tr> <td data-bbox="815 1966 1075 2029">Supuesto de hecho del tipo infractor</td> <td data-bbox="1075 1966 1193 2029">Base legal referencial</td> <td data-bbox="1193 1966 1281 2029">Calificación de</td> <td data-bbox="1281 1966 1382 2029"></td> </tr> </table>	Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de	
Supuesto de hecho del tipo infractor	Base legal referencial	Calificación de				



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma tipificadora				
		Infracción	Subtipo infractor		la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria
		2 Obligaciones referidas a emergencias ambientales				
	<p><i>directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.</i></p> <p><u>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.</u> (Subrayado agregado)</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 74°.- De la responsabilidad general <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.</i></p> <p>“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 <i>El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que</i></p>	2.3 No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo	Generando daño a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto 039-2014-EM	Grave	De 20 a 2000 UIT

Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	<i>produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)</i> .	

Fuente: Resolución Subdirectorial

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

97. Asimismo, en la citada Resolución, se describió las medidas de prevención que el administrado pudo haber adoptado a fin de prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos como consecuencia de sus actividades, así como otras que cumplan la finalidad acorde a las operaciones del administrado, en su calidad de operador y conecedor de la industria petrolera. Cabe indicar que dichas medidas son descriptivas en ningún caso constituye una obligación de naturaleza retroactiva, sobre todo teniendo en consideración que el administrado puede acreditar la ejecución de cualquier otra medida de prevención siempre y cuando cumpla con la finalidad de la misma; pues de no ser ese el caso, son desestimadas.

98. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que como el mismo administrado alega los titulares de hidrocarburos son los que se encuentran en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención que deben ser adoptadas a efectos de evitar la ocurrencia de emergencias ambientales; sin embargo, de la revisión de los actuados no se advierte haya informado las medidas de prevención que adoptó para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 30 de enero de 2021, con lo cual, conforme al criterio del TFA señalado se hubiera evaluado si llegó a ejecutarlo a fin de evitar la referida emergencia ambiental; por lo que, dicho argumento no tiene mayor asidero legal.

99. De lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se tiene que el artículo 3° del RPAAH establece con claridad que la obligación ambiental fiscalizable prevé la adopción de medidas de prevención idóneas para evitar algún tipo de impacto ambiental negativo generado como consecuencia de la ejecución de las actividades de los titulares de hidrocarburos; por lo que, **se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.**

c.3 Respecto a la supuesta falta de identificación de las medidas de prevención

100. En su escrito de descargo, el administrado señaló que de acuerdo con la Resolución Subdirectorial se ha imputado la supuesta transgresión del 3° del RPAAH, en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA; los cuales sólo se limitan a señalar que es deber del titular de hidrocarburos adoptar medidas para prevenir la ocurrencia de impactos ambientales en el marco de sus actividades; sin embargo, dichas medidas son indeterminadas, por lo que, se evidencia la ausencia de identificación previa, así como la falta de una norma escrita que regule tales medidas de prevención.

101. Aunado a ello, señala que la base legal de la infracción imputada en este procedimiento no define cuáles son las prestaciones de hacer o no hacer que deben ejecutar los titulares de actividades de hidrocarburos para evitar o minimizar la generación impactos en el ambiente o sus componentes en un caso concreto. Asimismo, señala la ausencia de una norma escrita (lex stricta) de prevención, que no está definida de manera previa a la supuesta conducta infractora imputada al administrado en ninguna norma sustantiva y mucho menos tipificadora; en ninguna sección de la Resolución Subdirectorial, se señala cuál es la base legal que haya



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

exigido, antes del evento del 31 de octubre de 2021, la ejecución de las actividades descritas en la Resolución Subdirectoral.

102. Finalmente, precisó que si bien en la nota de pie N° 11 de la Resolución Subdirectoral se indicó que luego del análisis de documentación presentada por el administrado y del Informe de Supervisión logró identificarse cuales son las medidas de prevención que no fueron adoptadas, las mismas no encuentran base legal por lo cual considerar que la inejecución de las mismas deviene en incumplimiento es una interpretación antojadiza de la documentación consignada en el expediente administrativo y del artículo 3° del RPAAH. En tal sentido, incluso en el supuesto negado de que se hubiera verificado la inejecución de dichas actividades; tal incumplimiento no se adecúa al referido tipo infractor, el cual sólo hace una referencia genérica a medidas de prevención.
103. Sobre el particular, cabe reiterar que la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir los impactos ambientales negativos que generan daños al ambiente en relación con el desarrollo de una actividad de hidrocarburos.
104. Llegados a este punto, resulta pertinente indicar que en el presente caso existe un nivel de precisión suficiente en la determinación de la conducta infractora en base a la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, toda vez que conforme se señaló en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se subsumió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción con la conducta detectada.
105. Asimismo, reiteramos que en la citada Resolución, se describió las medidas de prevención que el administrado pudo haber adoptado a fin de prevenir la ocurrencia de los impactos ambientales negativos como consecuencia de sus actividades, así como otras que cumplan la finalidad acorde a las operaciones del administrado, en su calidad de operador y conocedor de la industria petrolera.
106. Corresponde precisar que, el hecho materia de análisis no se enmarca en un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, sino que versa sobre no adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos, y conforme se detalla en la Resolución Subdirectoral, dicha obligación es de tipo normativa y se encuentra contenida en el artículo 3° del RPAAH que, conforme a lo expuesto, tiene suficiencia en la descripción de la obligación requerida y, por tanto, constituye una disposición normativa de aplicación al administrado en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos.
107. De lo expuesto, ha quedado acreditado que la autoridad instructora identificó las medidas preventivas que el administrado pudo adoptar; así como señaló que este pudo adoptar otras medidas que tenían la misma finalidad de evitar la generación del daño potencial a la flora y fauna; no obstante, el administrado no cumplió con adoptarlo; por lo que, **se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.**

c.4 Respecto a los medios probatorios que acreditan el origen de la emergencia ambiental

108. En su escrito de descargos, el administrado señaló que en el caso negado no se ampare la anterior pretensión de nulidad, se debe tener en cuenta que en virtud del Principio de Verdad Material recogido en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV

del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

109. Además, señaló que los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
110. Asimismo, indicó que los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. De ahí que la imposición de sanciones sobre la base de razonamientos o hechos que no han sido debidamente probados, contraviene el principio de verdad material y atenta contra la regla de debida motivación de los actos administrativos.
111. También, señaló que de la resolución de imputación de cargos se aprecia que uno de los aspectos analizados para establecer la conducta infractora es la causa de la emergencia ambiental, en la medida que sobre la base de esta información puede determinarse de forma adecuada las obligaciones o medidas no ejecutados por el administrado.
112. Además, remarcó que según el criterio adoptado por TFA para la evaluación de la idoneidad de las medidas específicas destinadas a evitar un incidente o emergencia ambiental. En efecto, dicho tribunal ha indicado que para este fin se requiere la conjunción de dos elementos:
 - (i) De un lado, **la plena identificación del origen o causa** del incidente o emergencia ambiental.
 - (ii) Del otro, que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el contenido de su ejecución, que no es otro que impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este supuesto **que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.**
113. Asimismo, señaló que de la revisión de la resolución de imputación de cargos se aprecia que la autoridad considera como posible causa de la fuga de hidrocarburos la presencia de corrosión externa de la línea de flujo de 4" de diámetro de plataforma 25 a plataforma 92 del Yacimiento Valencia- Nueva Esperanza.
114. En ese sentido, indicó que en la Carta PPN-EHS-042-2021 del 31 de marzo de 2021 señaló que la causa que originó la emergencia ambiental en la línea antes indicada se encuentra en proceso de investigación, y se determinará luego de la inspección y análisis de la probeta por un laboratorio especializado que determinará el mecanismo y tipo de falla.
115. Finalmente, señaló que según el Informe de Supervisión, la tubería se encontraba perdiendo espesor de pared debido a corrosión externa, lo cierto es que el proceso de pérdida de metal de una tubería por factores internos (interacción con los fluidos de transporte) o externos (interacción con el entorno) solo puede ser determinado con

ensayos o pruebas específicas; por lo que, al no haberse practicado estos análisis técnicos, la autoridad no puede concluir con plena seguridad que la causa de la fuga se produjo por corrosión externa.

116. Por dichas razones, indicó que en la medida que la autoridad no ha podido determinar con certeza la causa de la fuga de hidrocarburos bajo análisis, no pudo identificar adecuadamente las medidas específicas que debió realizar el administrado para evitar dicho evento, por lo que, supuestamente se habría vulnerado el principio de verdad material y la regla de la debida motivación.
117. Sobre el particular, corresponde señalar que la Autoridad Supervisora señaló que la tubería de la línea de flujo de 4” donde ocurrió la fuga mostraba una severa corrosión externa, conforme se cita en el Acta de Supervisión.
118. En esa misma línea, las fotografías N° 1 y N° 2 del Acta de Supervisión muestran la pérdida del espesor de la tubería debido a la corrosión externa a ambos lados del punto donde ocurrió la fuga de hidrocarburos; siendo que se visualiza que la tubería donde ocurrió la fuga de hidrocarburos se encontraba en contacto directo con el suelo y sin revestimiento protector contra la corrosión, quedando expuesta directamente al efecto corrosivo del suelo y la humedad propia de una zona de selva con intensas precipitaciones como el Lote 8, conforme al cuadro siguiente:

Cuadro N° 5: Evaluación de la adopción de las medidas de prevención

Acta de Supervisión – Expediente N° 0026-2021-OEFA-DSEM-CHID.
<p>“Adopción de medidas de prevención por parte del administrado, para evitar impactos ambientales negativos (...) <i>Durante la acción de supervisión del OEFA realizada a la línea de flujo de 4” que va de la plataforma 25 hacia la plataforma 92, se verificó lo siguiente:</i> (...) <u>Se verificó que la línea de 4”, donde se produjo la fuga de hidrocarburo se desplaza sobre el suelo y de acuerdo a la inspección visual presenta una severa corrosión externa, siendo ello, la causa de la emergencia ambiental.</u></p>
 <p>UTM: 18M 419041mE 9647746mN Elevación: 206.06 m Precisión: 21.4 m Tiempo: 08-02-2021 07:44 Nota: Línea 2 Plataforma 25 - Plataforma 92</p>

<p>Fotografía N°1 Línea de flujo de 4” de la plataforma 25 hacia la plataforma 92, se observa que PPN colocó una grampa con la finalidad de controlar la fuga de hidrocarburo. Coordenada UTM WGS84 419858 9647744</p>	<p>Fotografía N° 2 Línea de flujo de 4” de la plataforma 25 hacia la plataforma 92, se observa que PPN colocó una grampa con la finalidad de controlar la fuga de hidrocarburo. <u>Asimismo, se observó que la línea presenta una severa corrosión cerca al punto de fuga.</u> Coordenada UTM WGS84 419858 9647744</p>
(Subrayado agregado)	
	
<p>Corrosión externa en la tubería Tubería apoyada sobre el suelo, sin revestimiento</p>	
<p>Fuente: Informe de supervisión Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA</p>	

119. En ese sentido, de dichas imágenes fotográficas se visualiza claramente que la tubería presentaba corrosión externa, justo en donde ocurrió la fuga de hidrocarburos el cual, además, evidencia que el administrado no cumplió con su obligación ambiental, pues, debió tomar las medidas pertinentes a fin de evitar que dicha tubería no llegue a tener ese nivel de corrosión.
120. Por otra parte, el administrado afirmó que el OEFA no puede concluir con plena seguridad que la causa de la fuga se produjo por corrosión externa de la tubería; no obstante, el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite que las causas fueron otros y no la corrosión externa de la tubería, ya que, como conocedor de la actividad que desarrolla y que cuenta con todos los elementos probatorios, no pudo acreditarlo, pues pudo presentar fotografías, informes, etc. con lo cual hubiera sustentado que la emergencia ambiental tuvo otras causas u origen.
121. Más aun tuvo la oportunidad de alegar que no tiene responsabilidad administrativa argumentando que las causas que originaron la emergencia ambiental no se le puede imputar por tratarse de eventos producidos por fuerza mayor o caso fortuito u otras causas, adjuntando los medios probatorios pertinentes; sin embargo, no lo hizo. Intentó excusarse indicando que no se ha acreditado la causa de la emergencia ambiental, sin mayor argumento ni presentando medio probatorio alguno.
122. Asimismo, cabe señalar que a través de la Carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM del 9 de marzo de 2021, la Autoridad Supervisora requirió al administrado presentar un Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4” que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92, en el plazo de diez (10) días hábiles.

123. Sobre el particular, el 31 de marzo de 2021, mediante Carta N° PPN-EHS-042-2021⁴⁰, en el Anexo A, Requerimiento N° 03 sobre la causa de la emergencia en la línea de flujo de 4” de plataforma 25 hacia plataforma 92, el administrado indicó que el 21 de marzo de 2021 había emitido la solicitud de trabajo ST21-0036 para extraer una porción de la tubería afectada (probeta) para efectuar el análisis de falla en un laboratorio, según se aprecia:

“Se emitió la Solicitud de Trabajo (ST21-036). Para la extracción de la probeta en la línea de flujo de 4 pulgadas de la plataforma 25 hacia plataforma 92. Se enviará la probeta a un Laboratorio acreditado, para el análisis de falla correspondiente.”

N° ST	Fecha	Área	Locación	Título - Ubicación	Descripción de trabajo	Supervisor Solicitante	Superintendente Autorizante
ST21-0036	23/03/2021	Producción	Corrientes	Retiro de probeta para determinar falla en LF de 4 pulgada de Plataforma 25 - Bateria 7 Valencia	- Retiro de probeta para determinar falla en LF de 4 pulg de Plataforma 25. - Despresurización de línea de Flujo	Fablan Sandoval	Roberto Quispe

Fuente: Descargos del administrado (Carta N° PPN-EHS-042-2021)

124. En ese sentido, la autoridad instructora y supervisora han realizado las actuaciones pertinentes a fin de verificar los hechos que sustentan la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11⁴¹ del artículo IV del TUO de la LPAG.
125. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el criterio del TFA al que hace referencia el administrado es sobre la idoneidad de las medidas de prevención para evitar un incidente o emergencia ambiental; en el presente caso, el administrado no ha informado sobre las medidas de prevención que habría adoptado para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 30 de enero de 2021, con lo cual, en concordancia con el referido criterio del TFA se hubiera analizado la idoneidad las medidas adoptadas; no obstante, hasta la fecha el administrado no ha señalado ello. Por lo tanto, no tiene mayor asidero dicho alegato.
126. Finalmente, cabe señalar que, de la revisión documentaria del Sistema de gestión Documentaria del OEFA - SIGED, se advierte que, a la fecha y habiendo transcurrido más de treinta meses desde el 30 de marzo de 2021, el administrado no ha presentado el informe de la causa de la emergencia ambiental en la línea de flujo de 4” de plataforma 25 hacia plataforma 92; pues esta autoridad ha verificado que en el lugar en donde se produjo la fuga de hidrocarburos, la tubería se encontraba en mal estado, presentando corrosión externa; por lo que, **dichos alegatos se desvirtúan en todos sus extremos.**

c.4 Respecto a las medidas preventivas que supuestamente no pueden ser consideradas como preventivas

⁴⁰ Registro N° 2021-E01-028831.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IVº. - Principios del procedimiento administrativo
 (...)”

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

127. El administrado señaló que en el supuesto negado se considere que la causa de la emergencia ambiental haya sido identificada correctamente por la autoridad, las medidas preventivas deben poseer la idoneidad suficiente de impedir que el hecho que constituye la causa se manifieste, de modo que debe existir una estricta correlación entre su realización y la prevención pretendida.
128. En ese sentido, indicó que no son idóneas las medidas preventivas definidas por el OEFA, conforme al análisis del cuadro siguiente:

Medida identificada por la Autoridad	Análisis
Retiro del contenido de fluidos (hidrocarburos) y empaquetamiento de la línea de flujo de 4" de diámetro de plataforma 25 a plataforma 92 del Yacimiento Valencia-Nueva Esperanza del Lote 8.	El retiro del contenido de fluidos y empaquetamiento de la línea no evitaría la formación de corrosión externa en esta instalación. Por otro lado, esta actividad se llevaría a cabo una vez que se habría presentado el evento, para fines de evitar en el futuro que cualquier tipo de derrame de hidrocarburos se presente en la línea, por lo que constituye una acción correctiva (ex post).
Ejecución de la inspección visual de la línea de recorrido de la línea de 4" de diámetro de plataforma 25 a plataforma 92 del Yacimiento Valencia-Nueva Esperanza del Lote 8.	La inspección visual por sus características y limitaciones no es idónea para la detección de procesos de corrosión, siendo necesario llevar a cabo otro tipo de procedimientos más específicos. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad no ha acreditado con certeza que PPN no habría leído la actividad de inspección visual de la línea.

Fuente: Descargos del administrado (Carta N° PP-LEG-23-134)

129. Finalmente, señaló que las actividades identificadas por la autoridad no son idóneas para prevenir la causa determinada en la resolución del inicio del presente PAS.
130. Al respecto, cabe señalar que si son idóneas de las medidas preventivas señaladas en la resolución de imputación de cargos, conforme a lo explicación detallada en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 6: Análisis de la adopción de las Medidas Preventivas

Medidas identificadas por la autoridad	Argumento del Administrado
Retiro del contenido de fluidos (hidrocarburos) y empaquetamiento de la línea de flujo de 4" de diámetro de plataforma 25 a plataforma 92 del Yacimiento Valencia-Nueva Esperanza del Lote 8.	El retiro del contenido de fluidos y empaquetamiento de la línea no evitaría la formación de corrosión externa en esta instalación. Por otro lado, esta actividad se llevaría a cabo una vez que se habría presentado el evento, para fines de evitar en el futuro que cualquier tipo de derrame de hidrocarburos se presente en la línea, por lo que constituye una acción correctiva (ex post).
Análisis de la SFEM:	
El administrado señala que el retiro del contenido de fluidos de hidrocarburos y empaquetamiento de la línea de flujo de 4" ø que va desde la plataforma 25 hacia la plataforma 92 del Yacimiento Valencia-Nueva Esperanza no resulta idónea debido a que no evitaría la formación de corrosión externa en esta instalación.	
Sobre el particular corresponde señalar que las medidas de prevención que debe adoptar el administrado están dirigidas a prevenir la ocurrencia de impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, de conformidad a lo señalado en el artículo 3° del RPAAH.	
Sobre el caso en particular, el retiro de los fluidos de hidrocarburos de la línea de flujo de 4" hubiera prevenido la ocurrencia de impactos ambientales negativos al ambiente en la medida que, al producirse la pérdida de hermeticidad de la línea de flujo el 30 de enero 2021 a consecuencia de la corrosión externa, ya no se produciría el vertido de fluido con hidrocarburos sobre el suelo, en tanto los remanentes de hidrocarburo que contenía la tubería habrían sido retirados previamente al ejecutar la medida de prevención.	
Por otro lado, el administrado señaló que la actividad de retiro del contenido de fluidos de hidrocarburos y empaquetamiento de la línea de flujo se llevaría a cabo una vez que se habría presentado la fuga de	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

hidrocarburos para fines de evitar en el futuro que cualquier tipo de derrame de hidrocarburos se presente en la línea, por lo que constituye una acción correctiva (ex - post).

Sobre el particular, cabe señalar que la línea de flujo de 4" \varnothing de la plataforma 25 a la plataforma 92 del Yacimiento Valencia-Nueva Esperanza del Lote 8 fue identificada por el administrado como una instalación en desuso previamente a la ocurrencia del derrame del 30 de enero de 2021; por lo cual estaba en posibilidad de ejecutar el retiro de los fluidos de hidrocarburo y empaquetamiento de la línea de flujo *ex - ante* la ocurrencia de la fuga de fluido con hidrocarburos ocurrida el 30 de enero de 2021, conforme se aprecia en el *Formato de Ficha de Registro - Relevamiento de Instalaciones en Desuso*, remitido mediante la carta N° PPN-EHS-042-2021:

LB		RELEVAMIENTO DE INSTALACIONES EN DESUSO				
		FORMATO DE FICHA DE REGISTRO				
		N° CORRELATIVO :		37009204		
1 IDENTIFICACIÓN DEL ELEMENTO RELEVADO :						
1.01	Instalación en Desuso	Tuberías de 4" y 3" plataforma 25 a batería 7				
1.02	Código PPN			Plano General		
1.03	Fecha de Relevamiento	18/06/2019		1		
1.04	Base Relevada	Batería 7		INMAC-PPN-PY-C-PL-37009204		
1.05	Zona Relevada			VER PLANO GENERAL		
1.06	Plano Relacionado	INMAC-PPN-PY-C-PL-37009204				
1.07	Topógrafo	Luis J. Alvarado Pinedo				
1.08	Coordenadas UTM	Inicio :	E	418771	N	9649098
		Final :	E	420659	N	9647152
2 INFORMACIÓN VISUAL :						
Plano de Ubicación General			VER FOTOS ORIGINALES			
			Imagen Principal 			
3 INFORMACIÓN BÁSICA :						
Item	Partidas	Cantidad	Und.	Detalle	Tipo de Infraestructura	
3.01	Acero Piping	119,692.0	kg			
3.02	Fitting	149.0	kg			
3.03	Acero Estructural	257.0	kg			
4 APROBACIONES :						
4.01	Área Responsable					
4.02	Registro Aprobado	(SI / NO)				
5 OBSERVACIONES RELEVANTES:						
Ninguna						

Medidas identificadas por la autoridad	Argumento del Administrado
Ejecución de la inspección visual de la línea de recorrido de la línea de 4" de diámetro de plataforma 25 a plataforma 92 del Yacimiento Valencia-Nueva Esperanza del Lote 8.	La inspección visual por sus características y limitaciones no es idónea para la detección de procesos de corrosión, siendo necesario llevar a cabo otro tipo de procedimientos más específicos. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad no ha acreditado con certeza que PPN no habría realizado la actividad de inspección visual de la línea.

Análisis de la SFEM:

El administrado señala que la inspección visual de la línea de 4" \varnothing de la plataforma 25 a la plataforma 92 del Yacimiento Valencia-Nueva Esperanza no resulta idónea para detectar procesos de corrosión, siendo necesario llevar a cabo otro tipo de procedimientos más específicos.

Sobre el particular, corresponde señalar que la inspección visual es un método de inspección directa, con el cual se localizan y dimensionan los defectos en un ducto para evaluar el riesgo de falla y poder determinar el tipo de reparación requerida.

Este método es recomendado para detectar y dimensionar los defectos en la superficie exterior de la pared del ducto, siempre que ésta se encuentre al descubierto.

Con la inspección visual se pueden detectar defectos como picaduras por corrosión, abolladuras, defectos externos de uniones soldadas, y todas aquellas anomalías que se pueden observar a simple vista⁴².

⁴² Hernández Galván, Beatriz. Tesis "Administración de la Integridad en sistemas de transporte de hidrocarburos". México: Instituto Politécnico Nacional, 2010, pp. 49.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

En el caso en particular, la inspección visual de la línea de flujo de 4" \varnothing de la plataforma 25 a la plataforma 92 del Yacimiento Valencia-Nueva Esperanza puede prevenir la ocurrencia de impactos ambientales negativos al ambiente, en la medida que permite identificar visualmente los defectos externos de la tubería - tal como la pérdida de material generada por corrosión externa - de manera que el administrado pueda realizar la reparación correspondiente en la tubería, tal como la colocación de un encamisetado o una grapa preventiva, entre otros, a fin de prevenir la ocurrencia de fugas de fluidos con hidrocarburos desde la tubería.

En tal sentido, se advierte que la inspección visual de la línea de flujo puede prevenir la ocurrencia de impactos ambientales negativos al ambiente, en tanto permite identificar visualmente los defectos de la tubería generados por corrosión externa, de modo que el administrado pueda realizar oportunamente la reparación de la tubería, antes de la ocurrencia de fugas de hidrocarburo.

Finalmente, es pertinente señalar que el administrado no ha indicado el “*otro tipo de procedimientos más específicos*”, que haya aplicado en la línea de flujo de 4" \varnothing de la plataforma 25 a la plataforma 92 del Yacimiento Valencia-Nueva Esperanza.

Con respecto al argumento referido a que no se ha acreditado que el administrado no realizó la actividad de inspección visual de la línea de flujo donde ocurrió la emergencia ambiental, es pertinente traer a colación el análisis efectuado por la Autoridad Supervisora respecto de los documentos i) “*Relevamiento de Instalaciones en Desuso*” y el documento ii) “*Informe de Cumplimiento de Plan de Vigilancia Batería 6 y 7 - Año 2018*”, remitidos mediante la carta N° PPN-EHS-042-2021⁴³, en donde concluye que los citados documentos no acreditan que el administrado adoptó medida de prevención, en tanto i) no indican mayor información referida a la inspección y/o mantenimiento realizada la línea de flujo de 4"; y ii) no indican información referida a la inspección visual efectuada los años 2019 y 2020, conforme se aprecia:

Informe de Supervisión N° 00350-2021-OEFA/DSEM-CHID

(...)

Sobre dicha documentación presentada por PPN mediante Carta N° PPN-EHS-042-2021⁴⁴, se debe señalar lo siguiente:

Sobre la información de relevamiento de tubería, no presenta más información que la ubicación de la línea, un plano general y un registro fotográfico de la línea de 4", y no indica mayor información de la línea de flujo con relación a la inspección y/o mantenimiento realizado por PPN.

Con relación al Programa de mantenimiento de facilidades de producción en la plataforma 25, PPN realizó la inspección en la línea de flujo el 20 de diciembre de 2018, y como comentario indica que las líneas de flujo de pozos no presentan novedad, y que no hay presencia de leak (puntos de fuga).

De lo presentado por PPN, se aprecia que solo realizó una inspección visual el 2018, más no hay información de la inspección y/o mantenimiento de la línea de flujo en los años 2019 y 2020; en los cuales ocurrió dos emergencias en dicha línea de flujo (fuga de hidrocarburo el 5 de marzo de 2019⁴⁵ y el 6 de setiembre de 2020⁴⁶). En ese sentido, se aprecia que PPN no ha ejecutado programas de mantenimiento y/o inspecciones, lo que evidencia la falta de medidas de prevención a fin de evitar fugas y/o derrames de fluido (hidrocarburo) remanente en la línea de flujo de 4".

De esta manera, se evidencia que PPN no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar fugas y/o derrames de fluido (hidrocarburo) remanente, lo que generó la ocurrencia de una fuga de hidrocarburo en la línea de flujo de 4", impactando un área de 61 m²."

En línea de lo señalado por la Autoridad Supervisora, se advierte que el documento “*Relevamiento de Instalaciones en Desuso*” y su registro fotográfico no evidencian la ejecución de inspecciones visuales sobre el estado de la línea de flujo de 4" \varnothing de la plataforma 25 a la plataforma 92; en la medida que no registra los hallazgos referidos a la existencia de condiciones en la tubería que pudieran generar impactos negativos al ambiente (tal como la presencia de defectos por corrosión, abrasión, abolladuras, el estado de las uniones soldadas, presencia de grapas, liqueos, entre otros); siendo que solamente menciona información referida a la ubicación en coordenadas, fotografías panorámicas y el peso de la tubería de esta instalación en desuso.

Asimismo, respecto al documento “*Informe de Cumplimiento de Plan de Vigilancia Batería 6 y 7 - Año 2018*”, se aprecia que dicho documento alude a una inspección visual de dos años de antigüedad realizada a la línea de flujo materia de análisis (Año 2018).

Sin embargo, se advierte que dicho documento no evidencia la ejecución de inspecciones visuales de la línea de flujo de fecha más reciente, lo cual resulta necesario en vista que el deterioro de las tuberías por corrosión,

⁴³ Registro N° 2021-E01-028831.

⁴⁴ Registro N° 2021-E01-028831.

⁴⁵ Expediente N° 0167-2019-DSEM-CHID, cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión N° 0315-2019-OEFA/DSEM-CHID.

⁴⁶ Expediente N° 0340-2020-DSEM-CHID, cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión N° 0213-2020-OEFA/DSEM-CHID.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

entre otros factores, se acentúa con el transcurso del tiempo; y que, conforme a lo señalado por la Autoridad Supervisora, el 5 de marzo de 2019 y el 6 de setiembre de 2020 ocurrieron también derrames en la línea de flujo de 32 ø de la plataforma 25 a la plataforma 92.

En tal sentido, se concluye que los documentos “*Relevamiento de Instalaciones en Desuso*” y su registro fotográfico y el documento “*Informe de Cumplimiento de Plan de Vigilancia Batería 6 y 7 - Año 2018*”, no evidencian la ejecución de inspecciones visuales sobre al estado de la línea de flujo de 4” ø de la plataforma 25 a la plataforma 92.

Fuente: Informe de supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

131. En consecuencia, en mérito al análisis efectuado, se advierte que las medidas de prevención referidas a i) el retiro del contenido de fluidos de hidrocarburo y empaquetamiento de la línea de flujo de 4”, y ii) las inspecciones visuales del citado ducto resultan adecuadas a efecto de prevenir la ocurrencia de impactos negativos al ambiente; en la medida que: 1) evitan el vertido de fluidos con hidrocarburo al suelo, en caso que la tubería pierda su hermeticidad; y, 2) porque permiten detectar defectos externos de la tubería, como el deterioro por corrosión externa, de forma que el administrado pueda efectuar oportunamente la reparación correspondiente, antes que ocurra el derrame del fluido contenido en la tubería.
132. Por lo tanto, de lo expuesto, se desprende que se ha dispuesto las medidas preventivas idóneas a fin evitar mayores efectos negativos sobre el ambiente y sus componentes ambientales; por lo que, **lo alegado por el administrado queda desvirtuado en este extremo.**
- e) **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción del hecho imputado N° 1**
133. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes, el 5 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 02306-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe⁴⁷, habiendo vencido dicho plazo el 21 de diciembre de 2023.
134. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TUO de la LPAG, conforme se evidencia en el acuse de recibo de la notificación electrónica del cargo de notificación de la Carta N° 02306-2023-OEFA/DFAI, efectuado el 5 de diciembre de 2023. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
135. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, se concluye, en línea con el principio de verdad material y la debida motivación de los actos administrativos⁴⁸, que el administrado incumplió el presente hecho imputado.

⁴⁷ Conforme se acredita en el Cargo de la notificación electrónica de la Carta N° 02011-2023-OEFA/DFAI notificada el 24 de noviembre de 2023.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

d. Conclusión

136. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna.
137. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del referido hecho imputado N° 1**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos al ambiente generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y fauna.

a. Obligación ambiental fiscalizable

138. El artículo 66-A.1 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 005-2021-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que, las Acciones de Primera Respuesta son principalmente las siguientes: (i) control de fuente; (ii) aseguramiento del área y contención; (iii) recuperación superficial y disposición final del contaminante; (iv) limpieza del área afectada por el contaminante; (v) disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores; (vi) acciones de rescate de fauna silvestre; y, (vii) otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental⁴⁹.

b. Análisis del hecho imputado N° 2

139. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión⁵⁰, el 31 de octubre de 2021, el administrado presentó su RPEA y RFEA, referidos a la fuga de agua de reinyección en la línea de reinyección de 6 pulgadas en la plataforma 10X en

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

49

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.° 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N.° 005-2021-EM

«Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

66-A.1 Las Acciones de Primera Respuesta, son principalmente las siguientes:

* Control de fuente

* Aseguramiento del área y contención.

* Recuperación superficial y disposición final del contaminante.

* Limpieza del área afectada por el contaminante.

* Disposición final de los residuos generados en las acciones anteriores.

* Acciones de rescate de fauna silvestre.

* Otras acciones que señale el Plan de Contingencia, a fin de minimizar la implicancia ambiental del siniestro o emergencia ambiental.

(...)

50

Contenido en la página 29 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 0013-2023-OEFA-DSEM-CHID y anexos.pdf" que obra en el expediente.

el Yacimiento Corrientes del Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia de Loreto, departamento de Loreto, en los cuales informó la ejecución de las acciones de primera respuesta debido a la emergencia ambiental del 31 de octubre de 2021.

140. En esa misma línea, conforme a la evaluación realizada durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM, concluyó lo siguiente:

Cuadro N° 7: Análisis de las acciones de primera respuesta

Acción establecida en el Plan de Contingencia	Análisis DSEM
Aislamiento y/o Mitigación	<ul style="list-style-type: none"> • <u>En Relación a la información presentada por el administrado</u> <p>El administrado señaló que, una vez identificado el punto de fuga, colocó una grapa de 4” en la línea de 4”, y colocó material absorbente y oclansorb sobre el suelo manchado; asimismo, mediante el RPEA y RFEA, el administrado informó que la fuga fue controlada mediante la colocación de una grapa en el punto de fuga de la línea de 4”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Supervisión Especial 2021 – Informe de Supervisión</u> <p>«(...) estas acciones sin la contención, recuperación y aislamiento no son suficiente para mitigar el impacto negativo generado por la emergencia”</p> <p>Al respecto, la DSEM concluyó que, no se puede evidenciar las acciones de aislamiento y/o mitigación realizadas por el administrado, en el área de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, En ese sentido, no se puede acreditar el cumplimiento de las acciones de aislamiento y/o mitigación.</p>
Contención y recuperación	<ul style="list-style-type: none"> • <u>En relación a la información presentada por el administrado</u> <p>El administrado señaló que, una vez identificado el punto de fuga, colocó una grapa de 4” en la línea de 4”, y colocó material absorbente y oclansorb sobre el suelo manchado; sin embargo, no indicó haber realizado la contención ni la recuperación del hidrocarburo derramado</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Supervisión Especial 2021 – Informe de Supervisión</u> <p>«(...) <u>no acreditó la contención efectiva del área afectada, ya que no se evidenciaron barreras de contención al rededor del área afectada, y si bien el administrado indica que vertió oclansorb, dicha sustancia se utiliza para absorber el hidrocarburo, mas no para evitar su dispersión en el suelo, puesto que, de producirse lluvias, dicha sustancia no impide la movilización del contaminante en el suelo; asimismo, no realizó la recuperación del hidrocarburo derramado, por lo tanto no cumplió con su plan de contingencia.</u>” (...)»</p> <p>Al respecto, la DSEM concluyó que, no se puede evidenciar, las acciones de contención y recuperación realizadas por el administrado en el área de la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021. En ese sentido, no se puede acreditar el cumplimiento de las acciones de contención y recuperación.</p>

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

141. Conforme se advierte, la Autoridad de Supervisión concluyó que, el administrado no ejecutó las actividades de primera respuesta referidas a: i) Aislamiento y/o Mitigación y ii) Contención y recuperación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

142. Los hechos detectados se sustentan en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el Informe de Supervisión.

c. Análisis de los descargos presentado al hecho imputado N° 2

c.1 Respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad

143. El administrado señaló que según el literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*.

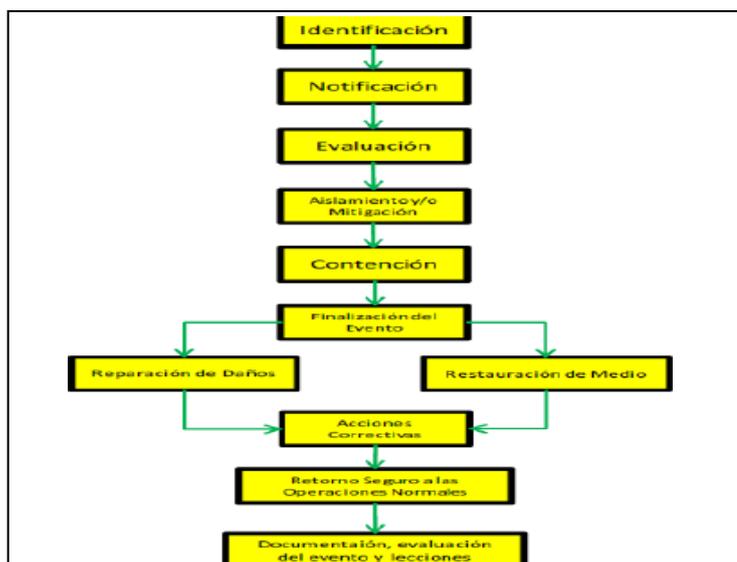
144. Asimismo, indicó que según el artículo 248° del TUO de la LPAG consagra el Principio de Tipicidad, *solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

145. Además, señaló que en reiterados pronunciamientos del TFA, el mandato de tipificación derivado del principio referido, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción. De allí que en la construcción de imputación de cargos no solo se debe precisar lo detectado en la supervisión, sino que, además, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al administrado; a efectos, de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.

146. También, indicó que según el principio de debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG, pues al tener una decisión debidamente motivada que sustente adecuadamente la subsunción de los hechos detectados en la norma, se permite que el administrado pueda refutar eficazmente los cargos imputados y exponer sus argumentos de defensa.

147. Asimismo, señaló que el incumplimiento del artículo 66° del RPAAAH (vigente a la fecha de supervisión), establece que los titulares de actividades de hidrocarburos deben adoptar de forma inmediata las medidas orientadas a minimizar los impactos ambientales negativos en caso de siniestros o emergencias, acorde a lo establecido en el Plan de Contingencias correspondiente.

148. Además, indicó que en el Plan de Contingencia del Lote 8 aprobado el 21 de noviembre de 2015 se ha establecido en su ítem 9 que ante cualquier respuesta a emergencia existen pasos o fases que son comunes a todos los eventos y que incluyen alguna versión del siguiente diagrama:



Fuente: Descargos del administrado (Carta N° PPN-EHS-042-2021)

149. En ese sentido, indicó que, en la resolución de inicio del presente PAS, la SFEM ha detallado los extractos del anexo 3.3 que corresponden al Procedimiento de respuesta para descarga o derrame de fluidos.
150. Asimismo, señaló que según lo establecido en el Plan de Contingencia del Lote 8 ante un derrame de fluidos el administrado tendrá en cuenta las actividades detalladas en el Anexo 3.3 "Procedimiento y tiempos de respuestas para descarga de fluidos".
151. Además, indicó que en el Informe de Supervisión, que sustenta la imputación de cargos bajo análisis, se efectúa la evaluación del cumplimiento del Plan de Contingencias en función al diagrama de este Plan, sin analizar las obligaciones contenidas en el Anexo 3.3 y que las observaciones que se realiza sobre la ejecución del Plan de Contingencia en la resolución de imputación de cargos no se encuentran relacionadas con las obligaciones contempladas expresamente en dicho anexo.
152. En ese sentido, indicó que la Resolución N° 00084-2021- OEFA/DSEM se ordenó al administrado efectuar los trabajos de limpieza y descontaminación de la totalidad de las áreas afectadas por el fluido de derramado como consecuencia de la emergencia ambiental bajo análisis; otorgándosele un plazo de 20 días hábiles. En tal sentido, los trabajos de limpieza y descontaminación, que incluyen previamente la ejecución de actividades de mitigación, contención y recuperación, serán objeto de evaluación en otro expediente.
153. Finalmente, señaló que se aprecia que en el inicio del procedimiento sancionador si bien se hace una exposición de los hechos y se vinculan con el incumplimiento de la norma, lo cierto es que de forma errónea se atribuye al administrado el incumplimiento de acciones que no se relacionan con los compromisos ambientales contenido en el Plan de Contingencia para descargas de fluidos, vulnerando el principio de tipicidad, toda vez que los hechos imputados no se subsumen en las obligaciones contempladas en el instrumento de gestión ambiental bajo análisis.
154. En primer lugar, es pertinente reiterar que tampoco se ha vulnerado el principio de tipicidad en la imputación de la presente infracción administrativa contra el administrado; puesto que reconoce en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la

LPAG ⁵¹ establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. El mandato de tipificación, en un primer nivel, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, en un segundo nivel, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.

155. Ahora bien, en el presente caso, la norma sustantiva y adjetiva se encuentran reguladas con un nivel de precisión suficiente en la determinación de la conducta infractora en base a la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH, toda vez que conforme se señaló en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial se subsumió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción con la conducta detectada, conforme se cita a continuación:

Cuadro N° 8: Infracción administrativa imputada al administrado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial

Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma tipificadora				
Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos al ambiente generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias, generando daño	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM</p> <p>“Artículo 66.- Siniestros y emergencias <i>En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.</i></p> <p><i>Las áreas que por cualquier motivo resulten</i></p>	<p>Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales <i>Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:</i> (...) <i>d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:</i> <i>(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.”</i> (Subrayado agregado)</p> <p>Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR</th> <th>BASE</th> <th>CALIFICACIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> </table>	SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE	CALIFICACIÓN	SANCIÓN			

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma tipificadora				
		INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR	LEGAL REFERENCIAL	ÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	MONETARIA
potencial a la flora y fauna	contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...).”	2 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
		2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	GRAVE

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

156. En ese sentido, el acto administrativo de inicio del presente PAS, ha sido emitida conforme a la normativa vigente, por lo que, el administrado no puede alegar falta de motivación, puesto que, la conducta típica se ha subsumido en los supuestos de hecho establecido en la normativa tipificada, basándose en medios probatorios idóneos, que han sido obtenido producto de las acciones de supervisión, así como los aportados por el mismo administrado.
157. Por otro lado, corresponde señalar que el Plan de Contingencias del administrado precisa que todas las acciones de respuesta a emergencias incluyen pasos o etapas comunes a todas las emergencias, tal como la respuesta a una emergencia por descarga o derrame de fluidos.
158. A su vez, el Anexo 3.3 “Procedimiento de respuestas para descarga o derrame de fluidos” del Plan de Contingencias contiene la forma en la cual el administrado implementará cada una de las etapas o fases que comprende la respuesta a una emergencia. En este caso en particular, una emergencia ambiental por descarga o derrame de fluidos, conforme al análisis que se detalla a continuación:

Cuadro Nº 9: Análisis de la respuesta frente a la emergencia ambiental

Plan de Contingencias	
<p>9. Acciones de Respuestas Para Emergencias En cualquier Respuesta a Emergencias, existen <u>pasos (o fases) que son comunes a todos los eventos y que incluyen alguna versión de lo siguiente:</u></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center; font-size: small;">9. ACCIONES DE RESPUESTA PARA EMERGENCIAS</p> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">En cualquier Respuesta a Emergencias, existen pasos (o fases) que son comunes a todos los eventos y que incluyen alguna versión de lo siguiente:</p> <pre> graph TD A[Identificación] --> B[Notificación] B --> C[Evaluación] C --> D[Aislamiento y/o Mitigación] D --> E[Contención] E --> F[Finalización del Evento] F --> G[Reparación de Daños] F --> H[Restauración de Medio] G --> I[Acciones Correctivas] H --> I I --> J[Retorno Seguro a las Operaciones Normales] J --> K[Documentación, evaluación del evento y lecciones] </pre> </div> <p>9.6. PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA PARA DESCARGA DE FLUIDOS El Anexo 3.3, describe de manera detallada lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Procedimiento de respuesta para descarga o derrame de fluidos. • Procedimiento de limpieza y remediación de suelos petrolizados • Tiempos de respuestas máximos ante la emergencia lotes. • Derrames fuentes y causas potenciales. (...)” (Subrayado agregado) 	<p>Anexo 3.3 - Procedimiento y tiempos de respuesta para descarga de fluidos</p> <p>“1. Procedimiento de respuesta para descarga o derrame de fluidos (...)”</p> <p>1.1. Respuesta a Descarga de Fluidos Nivel I <i>Definición del Evento: Los fluidos son contenidos dentro de los límites de la instalación, eventos que pueden ser controlados totalmente con los recursos disponibles en la empresa.</i> (...)”</p> <p>1.1.6. Lograr la contención completa de los líquidos derramados <i>En el área de la Instalación, los esfuerzos de contención de la descarga de fluidos continúan con medios temporales, bolsas de arena, etc., hasta que todos los fluidos estén bajo control.</i></p> <p>1.1.7. Acción de Remediación Inicial <i>En este punto, entra en acción el Equipo de Respuesta a Emergencias.</i> (...)” . Proceder a eliminar fugas siempre que esta acción no represente ningún riesgo (...)” . Aislar la fuente del derrame de fluido, en caso de que esta acción sea segura. (...)”</p> <p>1.1.8. Recuperar cualquier líquido presente . Los líquidos derramados son recuperados con el equipo y técnicas apropiados (paños, absorbentes, salchichas, tanques sumidero, etc.). . Los líquidos son dispuestos por medio de técnicas de disposición aprobadas, de conformidad con la normativa ambiental.</p> <p>1.1.9. Tomar acciones correctivas para evitar recurrencia de derrames .Para evitar y corregir fugas posteriores, se llevan a cabo las reparaciones del equipo del área afectada. . Cuando se ha resuelto completamente la situación de derrame de fluidos, se implementan acciones de reparación y restauración, y se toman las medidas correctivas para prevenir que vuelva a ocurrir un derrame. (...)”</p>

Fuente: Capítulo 9 – Acciones de Respuesta a Emergencias del Plan de Contingencias de Pluspetrol
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

159. En tal sentido, la evaluación de las acciones adoptadas por el administrado en función a cada una de las etapas que comprende la respuesta de una emergencia según el Plan de Contingencias resulta necesaria, *en tanto Anexo 3.3 - Procedimiento y tiempos de respuesta para descarga de fluidos* no abarca todas las etapas involucradas en la respuesta a una emergencia, tal como la identificación, notificación y evaluación de la emergencia.
160. En esa línea, la Autoridad Supervisora señaló que no se evidenciaba el aislamiento y/o mitigación, en la medida que las acciones del administrado no fueron suficientes para mitigar el impacto negativo generado por la emergencia ambiental.
161. Sobre el particular, se advierte que el administrado señaló en el RFEA que “*colocó paños absorbentes y oclansorb*” sobre el suelo afectado. Sin embargo, se advierte que no dispuso de barreras u otros medios para evitar la dispersión del contaminante derramado sobre el suelo.

162. A su vez, el *Oclansorb* es una sustancia en polvo que se utiliza para absorber el hidrocarburo derramado, sin embargo, este producto no evita la dispersión del absorbente impregnado con contaminante por el suelo en caso de lluvias (Lote 8 es una zona amazónica con abundantes precipitaciones pluviales); siendo que el administrado tampoco acreditó haber realizado la recuperación del hidrocarburo derramado o de los paños absorbentes y producto absorbente *Oclansorb* impregnados con hidrocarburo.
163. Finalmente, es pertinente señalar que mediante Carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM del 9 de marzo 2021 se requirió al administrado presentar un *“Informe técnico detallando las acciones efectuadas de acuerdo con su Plan de Contingencia, aplicadas a la atención de la emergencia ambiental por la fuga en la línea de 4” que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92 del Yacimiento Valencia Nueva Esperanza, debidamente acreditadas mediante fotografías, videos, u otros, con indicación de coordenadas.*”
164. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Gestión Documentaria del OEFA se advierte que el administrado no presentó el informe de actividades en cumplimiento del plan de Contingencia; por lo que, **se concluye que el argumento del administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.**

c.2 Respecto al presunto cumplimiento de las acciones de control y disminución de los impactos negativos al ambiente

165. El administrado señaló que en el supuesto negado se considere que las observaciones del OEFA se encuentran asociadas a compromisos establecidos en el Plan de Contingencias del Lote 8, se debe tener en cuenta que presentó el Reporte Final de Emergencia Ambiental (RFEA) del 12 de febrero de 2021 donde brindó información sobre las actividades de control y minimización de impactos negativos.
166. En ese sentido, indicó que la autoridad no puede basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. De ahí que la imputación de cargos y la imposición de sanciones sobre la base de razonamientos o hechos que no han sido debidamente probados, contraviene el Principio de Verdad Material y atenta contra la regla de debida motivación de los actos administrativos.
167. Además, señaló que según lo dispuesto por el principio de presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.
168. También, señaló que resulta contrario a los principios de Verdad Material y presunción de Veracidad que la autoridad asuma que el administrado ha incumplido las obligaciones de control y minimización de impactos negativos generados, cuando el administrado, según la documentación alcanzada en la etapa de supervisión, ha acreditado el cumplimiento de las acciones de contención, mitigación y recuperación de hidrocarburos en las áreas afectadas por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021 en la línea de flujo de 4 pulgadas de plataforma-25 hacia plataforma-92 en el Yacimiento Valencia – Nueva Esperanza del Lote 8. Por lo que, se estaría incurriendo en el supuesto de nulidad según lo señalado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

169. Al respecto, cabe reiterar que no existe vulneración de los principios de verdad material ni el principio de presunción de veracidad, mucho menos se ha incurrido en las causales de nulidad establecido en el artículo 10° del TUO de la LPAG; puesto que, se ha evaluado los descargos presentados por el administrado así como toda la documentación que obra en el presente expediente, además se ha seguido el debido procedimiento respetando los derechos y garantías que le corresponde al administrado.
170. Ahora bien, se advierte del reporte final de emergencias ambientales presentado por el administrado el 12 de febrero de 2021:

Cuadro Nº 10: Análisis del Reporte Final de Emergencias Ambientales

ANEXO II FORMATO Nº 2 REPORTE FINAL DE EMERGENCIAS AMBIENTALES		Año de la Promoción: Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres	
1.- DATOS DEL ADMINISTRADO NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: PLUSPETROL NORTE S.A EN LIQUIDACIÓN			
Subsector	Actividad: Explotación Petrolera.		
Electricidad	Domicilio legal: Av. República de Panamá 3055, Piso 6 - San Isidro, Lima Perú		
Hydrocarbons	Distrito: San Isidro Provincia / Departamento: Lima		
Industry	PERSONAS DE CONTACTO:		
Minería	1- David Wilfredo Franco Rojas.		
Pesquería	2- Rafael Castillo Barco.		
Salud (Infraestructura de)	3- Héctor Edwin Quezada Yacila.		
Agricultura y riego	Otros		
Indicar:	CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO:		
1- dfranco@ppnorte.com.pe		TELÉFONOS DE LAS PERSONAS DE CONTACTO:	
3- hquezada@ppnorte.com.pe		1- 012114500 Ext. 5510	
		2- 012114500 Ext. 5510	
2.- DEL EVENTO Fecha: 30/01/2021 Hora de Inicio: 12:20 HRS Hora de Término: 13:45 HRS			
Lugar donde ocurrió: Línea de flujo de 4" de Plat-25 a Plat-92 yacimiento Valencia-Nueva Esperanza			
Localidad: Valencia- Nueva Esperanza		Distrito: Trompeteros	
Provincia : Loreto		Departamento: Loreto	
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1): Cuando PPN estaba culminando de realizar la colocación de la grapa y contención en la línea de flujo de 3" de la Plat-92 del evento reportado el 22 de enero del 2021 por el OEFA a Pluspetrol, el Sr. Roger Sandi, monitor ambiental de la CCNN de Sión, informa al supervisor de PPN de un evento en una línea y nos dirigimos hacia ese punto, constatando que existía una pequeña fuga en la línea de 4" de la Plat-25 hacia Plat-92, activando el plan de contingencias, colocando la grapa de 4" y paños absorbentes con oclansorb sobre la mancha superficial en un área de 50 m².			

“Puso en marcha el Plan de Contingencias: Si

- *El Sr. Roger Sandi, monitor ambiental de la CCNN de Sión, informa al supervisor de PPN de un evento en una línea de 4" de la plataforma 25 a plataforma 92.*
- *Se logró ingresar sólo a realizar la contención, colocando la grapa de 4" en la línea.*
- *Se colocó paños absorbentes y oclansorb.*
- *Debido a que las CCNN de Sión y Belén sólo autorizó la contención, se viene realizando las coordinaciones con dichas comunidades para que autoricen el inicio de los trabajos de limpieza e investigación.*

DETALLE DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ADMINISTRADO:

- *Se procedió a realizar la colocación de 1 grapa de 4" a fin de controlar la fuga.*
- *Cantidad de la sustancia, material o residuos recuperado: Durante la contención no se logró realizar actividades de limpieza por oposición de los pobladores de las CCNN de Belén y Sión.*
- *Cantidad de sustancia, material o residuos no recuperado: Durante la contención no se logró realizar actividades de limpieza por oposición de ellos pobladores de las CCNN de Belén y Sión”.*

Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

171. Conforme a la documentación presentada por el mismo administrado se advierte que solo realizó trabajos de contención, colocó paños absorbentes y oclansorb y que se vio impedido de efectuar las acciones de control y mitigación de los impactos ambientales debido a la oposición de los pobladores de la comunidad de Belén y Sión.
172. Al respecto, no se advierte medio probatorio alguno que acredite dicha aseveración, sumado a ello, debemos señalar que el administrado no ha cumplido con realizar las acciones de control y disminución de impactos sobre los componentes ambientales,

conforme a los fundamentos expuesto en el literal c1 de la presente resolución; por lo que, **se desestima dichos alegatos en todos sus extremos.**

f) **Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción del hecho imputado N° 2**

173. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes, el 5 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 02306-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe⁵², habiendo vencido dicho plazo el 21 de diciembre de 2023.
174. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TUO de la LPAG, conforme se evidencia en el acuse de recibo de la notificación electrónica del cargo de notificación de la Carta N° 02306-2023-OEFA/DFAI, efectuado el 5 de diciembre de 2023. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
175. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, se concluye, en línea con el principio de verdad material y la debida motivación de los actos administrativos⁵³, que el administrado incumplió el presente hecho imputado.

d. **Conclusión**

176. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos al ambiente generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y fauna.
177. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del referido hecho imputado N° 2**

III.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión notificada el 9 de marzo de 2021, consistente en:**

⁵² Conforme se acredita en el Cargo de la notificación electrónica de la Carta N° 02011-2023-OEFA/DFAI notificada el 24 de noviembre de 2023.

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- **Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4” que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.**

a. Obligación ambiental fiscalizable

178. El literal c.1) del artículo 15° de Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁵⁴.
179. El literal a) y d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de los obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor⁵⁵.
180. Aunado a lo anterior, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión establece que el administrado debe mantener en custodia toda información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión⁵⁶.

b. Análisis del hecho imputado N° 3

181. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la remisión de documentación orientada

⁵⁴ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325**

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

⁵⁵ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)

⁵⁶ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”



a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables frente a la emergencia ambiental, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento.

182. Al respecto, el 23 de marzo de 2021, mediante Carta N° PPN-EHS-038-2021, el administrado solicitó la ampliación de plazo para presentar la información solicitada, la cual fue admitida el 25 de marzo de 2021, mediante Carta N° 00516-2021-OEFA/DSEM-CHID. Por lo que, mediante la Carta N° PPN-EHS-042-2021, de fecha 31 de marzo de 2021, el administrado remitió a la DSEM información referido al Acta de Supervisión.
183. En el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.6 "Hecho analizado N° 6: Verificar si PPN cumplió con remitir al OEFA la totalidad de la documentación requerida mediante Carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM"; la Autoridad de Supervisión concluyó que, el administrado no remitió la de información requerida mediante el Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle:
- Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.
184. El análisis técnico legal del incumplimiento se encuentra en el numeral 3.6 del Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión elaborado por la DSEM, el mismo que obra en las páginas 44 a la 48.

c. Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

c.1 Respecto a la presunta vulneración del principio de tipicidad

185. El administrado señaló que según el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG rechaza toda interpretación extensiva o aplicación analógica de las normas que constituyen la base legal de las infracciones administrativas por incumplimiento de la normativa ambiental; toda vez que ello implicaría sancionar conductas cuya antijuridicidad se encuentra excluida, al no encontrarse calificadas como ilícitos o exigir obligaciones que no surgen del texto de la normativa.
186. Asimismo, indicó que se le imputó el incumplimiento de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, que no se encuentran contemplados como base legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.
187. Asimismo, señaló que el incumplimiento de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, no han sido tipificados expresamente como infracción sancionable.
188. Además, indicó que el OEFA posee la facultad de tipificar infracciones de forma reglamentaria, es su deber realizar esta tipificación sobre la base de obligaciones que se encuentren previstas en una norma legal o reglamentaria. Por ello, cuando se emitió el Cuadro de infracciones aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se estableció en la referencia legal las obligaciones cuyo incumplimiento calificaba como infracción sancionable. De este modo, la SFEM al momento de calificar las infracciones y realizar la imputación de cargos no puede

desconocer la referencia legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación previamente citado.

189. Finalmente, señaló que el artículo 15° de la Ley del SINEFA hace referencia a las facultades y atribuciones que corresponden al OEFA en el ámbito de la supervisión y fiscalización de las obligaciones bajo su competencia. Por ello, al no establecer de forma expresa a una obligación (de dar, hacer o no hacer) que sea exigible a los administrados, como es el caso de PPN, dicha norma no puede ser usada para fines de tipificar alguna infracción sancionable.
190. Al respecto, es pertinente reiterar que tampoco se ha vulnerado el principio de tipicidad en la imputación de cargos del presente tipo infractorio; toda vez que, en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG; toda vez que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. El mandato de tipificación, en un primer nivel, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, en un segundo nivel, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
191. Ahora bien, en el presente caso, la norma sustantiva y adjetiva se encuentran reguladas con un nivel de precisión suficiente en la determinación de la conducta infractora, toda vez que conforme se señaló en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial se subsumió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción con la conducta detectada, conforme se cita a continuación:

Cuadro N° 11: Infracción administrativa imputada al administrado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial

Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
<p>Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión notificada el 9 de marzo de 2021 consistente en:</p> <p>Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25</p>	<p>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Ley N° 30011</p> <p>“Artículo 15.- Facultades de fiscalización</p> <p><i>El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan</i></p>	<p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</p> <p><i>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)</i></p> <p><i>d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”</i></p> <p>En concordancia con:</p> <p>“Artículo 3°.- Infracciones administrativas vinculadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:</p> <p><i>Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecidos. (...).”</i></p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Table with 3 main columns: Hecho Imputado, Norma Sustantiva, and Norma tipificadora. The Norma tipificadora column contains a detailed table of infractions with columns for Infacción base, Normativa referencial, Calificación de la gravedad de la infracción, Sanción no monetaria, and Sanción monetaria.

Hecho Imputado	Norma Sustantiva	Norma tipificadora
	<i>instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión".</i>	

Fuente: Resolución Subdirectoral

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

192. En ese sentido, ha quedado acreditado que la infracción esta debidamente tipificada, pues, la norma sustantiva y adjetiva se encuentran reguladas con un nivel de precisión suficiente en la determinación de la conducta infractora; por lo que, **ha quedado desvirtuado dichos alegatos.**

c.2 Respecto a la presunta remisión de la información solicitada

193. El administrado, señaló que mediante Carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM de fecha 3 de marzo de 2021, se solicitó, entre otros, la siguiente documentación:

c) Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.

194. Asimismo, señaló que presentó la Carta N° PPN-EHA- 042-2021, en la que se remitió información relacionada con la causa que originó la emergencia ambiental precisándose, señalándose que había procedido al retiro de probeta para determinar el origen de la falla en la línea bajo análisis.
195. Además, indicó que brindó toda la información que tenía a disposición sobre el origen del evento dentro del plazo otorgado por la autoridad para cumplir con este requerimiento. Según las características propias de la falla y la evaluación técnica del personal técnico era necesario efectuar con posterioridad una inspección y análisis de la probeta para determinar con certeza la causa de la fuga de hidrocarburos. Por ello, consideramos que se cumplió expresamente con lo señalado en el requerimiento de información, esto es, alcanzar un informe técnico respecto a la causa que originó la emergencia ambiental.
196. También, señaló que si bien es cierto OEFA tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado, cuya finalidad es la de garantizar la fiscalización ambiental, lo cierto es que en estos.
197. Además, indicó que casos debe evaluarse también la conducta que despliega el administrado para obtener y gestionar la documentación solicitada dentro del plazo otorgado por la autoridad, según las características propias del caso.
198. Al respecto, corresponde indicar que el 9 de marzo de 2021, mediante Carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM⁵⁷, la Autoridad Supervisora requirió al administrado remitir información relacionada a la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021 para lo cual pidió remitir en el plazo de diez (10) días hábiles, el *Informe sobre la falla*

⁵⁷

Registro N° 2021-I01-006205.



que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92, entre otros documentos.

199. El 23 de marzo de 2021, mediante la carta N° PPN-EHS-038-2021⁵⁸, el administrado solicitó la ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles adicionales con el fin de *recabar la información necesaria y cumplir eficientemente con lo solicitado* mediante la carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM.
200. El 25 de marzo de 2021, mediante la carta N° 00117-2021-OEFA/DSEM-CHID⁵⁹, el OEFA concedió al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles para remitir la información solicitada en la carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM.
201. El 31 de marzo de 2021, mediante Carta N° PPN-EHS-042-2021⁶⁰, el administrado presentó información referida al requerimiento de información formulado mediante la carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM notificada el 9 de marzo 2023.
202. Con respecto al *Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92*, la carta N° PPN-EHS-042-2021 señaló que el 23 de marzo de 2021 el administrado emitió la solicitud de trabajo ST21-0036 para extraer una porción de la tubería afectada (probeta) para efectuar el análisis de falla en un laboratorio acreditado, según se aprecia:

Carta N° PPN-EHS-042-2021 del 31 de enero 20221							
Requerimiento N° 3: Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.							
Se emitió la Solicitud de Trabajo (ST21-036). Para la extracción de la probeta en la línea de flujo de 4 pulgadas de la plataforma 25 hacia plataforma 92. Se enviará la probeta a un Laboratorio acreditado, para el análisis de falla correspondiente.							
N° ST	Fecha	Área	Locación	Título - Ubicación	Descripción de trabajo	Supervisor Solicitante	Superintendente Autorizante
ST21-0036	23/03/2021	Producción	Corrientes	Retiro de probeta para determinar falla en LF de 4 pulgada de Plataforma 25 - Batería 7 Valencia	- Retiro de probeta para determinar falla en LF de 4 pulg de Plataforma 25. - Despresurización de línea de Flujo	Fabian Sandoval	Roberto Quispe

Fuente: Carta N° PPN-EHS-042-2021

203. Asimismo, de la revisión documentaria del Sistema de gestión Documentaria del OEFA - SIGED, se advierte que, a la fecha, el administrado no ha presentado un Informe referido a la falla que originó la fuga de fluidos con hidrocarburos en la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.
204. Sobre el particular, corresponde señalar que la *Solicitud de Trabajo ST21-0036* de fecha 23 de marzo 2021 que presentó el administrado es un cuadro que señala que el 23 de marzo 2021 el personal del administrado (*Supervisor solicitante*) solicitó a su jefatura (*Supervisor autorizante*) efectuar el retiro de una probeta (porción de la tubería

⁵⁸ Registro N° 2021-E01-025066.

⁵⁹ Registro N° 2021-E01-025066.

⁶⁰ Registro N° 2021-E01-028831.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

afectada) para determinar la falla en la línea de flujo de 4”Ø de la plataforma 25, la cual no se encuentra suscrita por los involucrados.

205. En tal sentido, se advierte que la información presentada por el administrado mediante la carta N° PPN-EHS-042-2021 no constituye un Informe referido a la falla que originó la fuga de fluidos con hidrocarburos en la línea de flujo de 4” que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92, en tanto la *Solicitud de Trabajo ST21-0036* únicamente señala un pedido de carácter interno del administrado para extraer una probeta de la tubería afectada, mas no contiene información referente a la falla que originó la fuga de fluidos con hidrocarburos en la línea de flujo.
206. Por otra parte, con respecto al argumento referido a que el administrado brindó toda la información que tenía a disposición sobre el origen del evento dentro del plazo otorgado por la autoridad, es pertinente precisar que el 23 de marzo de 2021, mediante la carta N° PPN-EHS-038-2021⁶¹, el administrado solicitó la ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles adicionales con el fin de recabar la información necesaria para cumplir eficientemente con el requerimiento de información formulado mediante la carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM; siendo que el 25 de marzo de 2021, mediante la carta N° 00117-2021-OEFA/DSEM-CHID⁶², el OEFA concedió al administrado el plazo de cinco (05) días hábiles adicionales solicitados para remitir la información requerida.
207. De lo cual se colige que el administrado dispuso del plazo suficiente para remitir el Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4” que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92, en tanto la Autoridad Supervisora amplió el plazo para presentar la información requerida según lo solicitado por el administrado; por consiguiente, **se desestima dichos alegatos en todos sus extremos.**

g) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción del hecho imputado N° 3

208. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite I. Antecedentes, el 5 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 02306-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe⁶³, habiendo vencido dicho plazo el 21 de diciembre de 2023.
209. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción pese a haber sido válidamente notificado, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el artículo 24° del TUO de la LPAG, conforme se evidencia en el acuse de recibo de la notificación electrónica del cargo de notificación de la Carta N° 02306-2023-OEFA/DFAI, efectuado el 5 de diciembre de 2023. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

⁶¹ Registro N° 2021-E01-025066.

⁶² Registro N° 2021-E01-025066.

⁶³ Conforme se acredita en el Cargo de la notificación electrónica de la Carta N° 02011-2023-OEFA/DFAI notificada el 24 de noviembre de 2023.

210. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado -respecto del presente acápite- por la Autoridad de Instrucción en el Informe Final de Instrucción, en consecuencia, se concluye, en línea con el principio de verdad material y la debida motivación de los actos administrativos⁶⁴, que el administrado incumplió el presente hecho imputado.

d. Conclusión

211. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión notificada el 9 de marzo de 2021, consistente en:
- Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.
212. Dicha conducta configura la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado respecto del referido hecho imputado N° 3.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DECLARACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

213. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁵.
214. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁶⁶.

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

⁶⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

⁶⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el

215. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁶⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁸, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
216. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁶⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁷⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

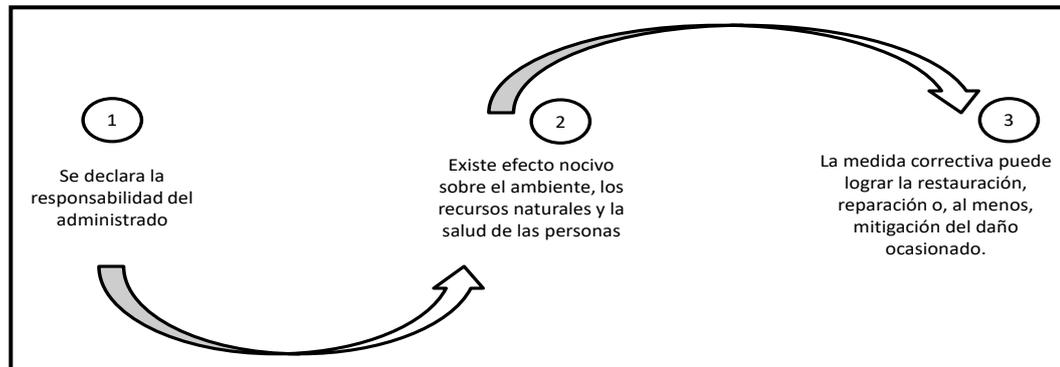
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

Cuadro Nº 12: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

217. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
218. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
219. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad

⁷¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

220. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a. Hechos imputados N° 1 y 2

221. Las conductas infractoras están referidas a que el administrado: i) no adoptó las medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021; y ii) no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos al ambiente generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias.
222. Durante la Supervisión Especial 2021 se evidenció la generación de una afectación negativa al suelo en un área de 61 m², como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida en línea de flujo de 4" de plataforma 25 hacia plataforma 92 del Yacimiento Valencia – Nueva Esperanza ubicado en el Lote 8, toda vez que en los puntos de muestreo, se evidenciaron excesos en los parámetros de hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-C28), F3 (C28-C40), y Naftaleno, comprendidos en los ECA para suelo 2013, uso agrícola.
223. Asimismo, en el Acta de Supervisión del 7 al 9 de febrero de 2021 se verificó que el administrado no efectuó ninguna acción de limpieza o descontaminación del área afectada.

⁷³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°. - *Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁷⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°. - *Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."



224. Por otra parte, en atención al presente hecho detectado, mediante Carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM⁷⁵, la Autoridad Supervisora requirió al administrado lo siguiente:

- "Informe detallado sobre las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada por el derrame (incluir cronograma de las actividades) y documentación de las coordinaciones realizadas con la comunidad, a efectos de realizar la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental."
- "Resultados de los muestreos efectuados de los componentes ambientales afectados después de haber culminado las actividades de descontaminación, las mismas que deberán ser analizadas por un laboratorio acreditado por el INACAL y con la metodología de ensayo del método acreditado por paramento analizado."

225. En ese sentido, el 31 de marzo de 2021, mediante Carta N° PPN-EHS-042-2021⁷⁶, el administrado presentó el Anexo A, Requerimiento N° 5, sobre el Informe de las actividades de limpieza y descontaminación de área afectada por la emergencia ambiental, PPN indica que enviará como información complementaria; sin embargo, a la fecha, el administrado no presentó información con relación al presente hecho.

226. Sin embargo, es preciso indicar que, el 17 de mayo de 2021, mediante Resolución N° 00084-2021-OEFA/DSEM⁷⁷, la Autoridad Supervisora ordenó al administrado el cumplimiento de medias preventivas relacionadas a la emergencia ambiental materia del presente PAS (a la cual se le denominó emergencia 3), así como otras 3 (tres) emergencias ambientales suscitadas en la línea de flujo de 4 pulgadas de la plataforma 25 hacia plataforma 92 del yacimiento Valencia-Nueva Esperanza, que se describen a continuación:

Cuadro N° 13: Áreas afectadas de las emergencias asociadas a la línea de flujo de 4" de plataforma 25 hacia plataforma 92

N°	Emergencia ambiental	Área con identificación de componente ambiental afectado	Condiciones verificadas	Coordenadas		Suelo y vegetación (primera verificación)		Área aproximada de componente ambiental afectado (m ²)	
				Norte	Este	Veg etación	Suelo	Verificación actual Supervisión Ene-Feb 2021	
1	Emergencia 1	Vegetación (hojarasca) impregnado con hidrocarburo, en la Línea de 4". Ver Fotografías N° 1 y 2.	Durante la acción de supervisión, se observó vegetación (hojarasca) con presencia de hidrocarburo en un área de 60 m ² , 15 m ² más de lo identificado el 28 de junio de 2019.	9647625	419942	Vegetación: 45	60	-	
2	Emergencia 2	Suelo impregnado con hidrocarburo, en la Línea de 4".	Durante la acción de supervisión, se observó suelo afectado por	9648782	418985	Suelo: 59	-	150	

⁷⁵ Registro N° 2021-I01-009204.

⁷⁶ Registro N° 2021-E01-028831.

⁷⁷ Registro N° 2021-I01-014971; notificado a PPN el 18 de mayo de 2021.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Emergencia ambiental	Área con identificación de componente ambiental afectado	Condiciones verificadas	Coordenadas	Suelo y vegetación (primera verificación)	Área aproximada de componente ambiental afectado (m ²)		
				Norte	Este	Veg etación	Suelo	
						Verificación actual Supervisión Ene-Feb 2021		
		Ver Fotografía N° 3 y 4.	hidrocarburo de un área de 150 m ² , 91 m ² más de lo identificado el 10 de setiembre de 2020.					
3	Emergencia 3	Suelo impregnado con hidrocarburo, en la Línea de flujo de 4". Ver Fotografía N° 5 y 6.	Durante la acción de supervisión se evidenció la afectación con hidrocarburo del área circundante al evento, el cual presenta cobertura nivel arbórea (bosque intervenido).	9647744	419858	-	-	61
4	Emergencia 4	Suelo impregnado con hidrocarburo, en la Línea de 4". Ver Fotografía N° 3 y 4.	Durante la acción de supervisión se evidenció la afectación con hidrocarburo del área circundante al evento, el cual presenta cobertura nivel arbórea (bosque intervenido).	9649126	418730	-	-	65
Total					104	60	276	

Fuente: Resolución N° 00084-2021-OEFA/DSEM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

227. Las medidas preventivas dictadas mediante la Resolución N° 00084-2021-OEFA/DSEM⁷⁸, se describen a continuación:

Cuadro N° 14: Medidas preventivas dictadas por la DSEM

Medidas Preventivas			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Limpiar los 60 m ² de vegetación impregnada con hidrocarburo; y, contener, limpiar y descontaminar los 276 m ² de suelo afectado por el hidrocarburo derramado; así como, todas las áreas que han sido y vienen siendo afectadas por la migración del contaminante, como consecuencia las emergencias ambientales ocurridas en la línea de flujo de 4 pulgadas de plataforma 25 hacia	En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, PPN deberá remitir a OEFA en el plazo máximo cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber culminado la limpieza y descontaminación de las áreas afectadas por el producto químico, un (01) Informe técnico que contenga:</p> <ol style="list-style-type: none"> El detalle de los trabajos de limpieza de la totalidad de áreas detalladas en la presente Resolución, afectadas como consecuencia del derrame de hidrocarburo en el tanque de diésel, locación teniente López, Lote 192. Los resultados del monitoreo de comprobación del componente ambiental

78

Registro N° 2021-I01-014971; notificado a PPN el 18 de mayo de 2021.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Medidas Preventivas			
Nº	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	plataforma 92 del yacimiento Valencia-Nuevo Esperanza, Lote 8, descritas en el cuadro N° 1 de la presente resolución.		afectado (suelo agrícola) correspondientes al área afectada, después de ejecutadas las acciones de limpieza y descontaminación, para lo cual deberá adjuntar los informes de ensayo y cadenas de custodia respectiva, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite ⁷⁹

Fuente: Resolución N° 00084-2021-OEFA/DSEM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

228. En ese sentido, se advierte que la medida preventiva N° 2 dictada mediante Resolución N° 00084-2021-OEFA/DSEM notificada el 18 de mayo de 2021 y confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 287-2021-OEFA/TFA-SE del 7 de setiembre 2021, contiene obligaciones referidas a **limpiar y descontaminar** el suelo afectado por el hidrocarburo derramado por las cuatro emergencias suscitadas en la línea de flujo de 4 pulgadas de la plataforma 25 hacia plataforma 92 del yacimiento Valencia-Nueva Esperanza, entre las cuales se encuentra el suelo afectado por la presente emergencia ambiental de acuerdo a los cuadros precedentes; y que, la medida se encuentra pendiente de verificación por parte del OEFA, corresponde desestimar el dictado de una medida correctiva en el sentido de limpiar y descontaminar el suelo afectado a consecuencia de los hechos imputados N° 1 y N° 2.
229. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

b. Hecho imputado N° 3

230. En el presente caso, el hecho imputado N° 3 está referido a que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión notificada el 9 de marzo de 2021, consistente en:
- Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4” que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.
231. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.**

⁷⁹ Cabe indicar que los documentos ingresados entre las 00:00 y 16:30 horas se registrarán dentro del mismo día, luego de ese horario, serán registrados como ingresados dentro del siguiente día hábil. Los documentos ingresados sábados, domingos y feriados se considerarán presentados el siguiente día hábil.

232. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

233. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **55.987 UIT (Cincuenta y cinco con 987/1000) UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Multa a imponer

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó las medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna	44.502 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos al ambiente generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y fauna	9.771 UIT
3	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión notificada el 9 de marzo de 2021 ⁸⁰ , consistente en: - Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.	1.714 UIT
Multa total		55.987 UIT

234. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado por la SSAG de la DFAI en el Informe N° 05431-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸¹, y se adjunta.

⁸⁰ De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión notificada mediante la Carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM del 9 de marzo de 2021, la DSEM requirió al administrado la remisión de documentación orientada a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables frente a la emergencia ambiental, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento.

Al respecto, el 23 de marzo de 2021, mediante Carta N° PPN-EHS-038-2021, el administrado solicitó a la DSEM la ampliación de plazo para la presentación de la información requerida mediante el Acta de Supervisión; al respecto, el 25 de marzo de 2021, mediante la Carta N° 00117-2021-OEFA/DSEM-CHID, la Autoridad Supervisora concedió el plazo adicional de cinco (5) días hábiles. Por lo que, el 31 de marzo de 2021, el administrado remitió la Carta N° PPN-EHS-042-2021, a través de la cual remitió información referente al Acta de Supervisión.

En el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.6 "Hecho analizado N° 6: Verificar si PPN cumplió con remitir al OEFA la totalidad de la documentación requerida mediante Carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM"; la Autoridad de Supervisión concluyó que, el administrado no remitió la de información requerida mediante el Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

- Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.

El análisis técnico legal del incumplimiento se encuentra en el numeral 3.6 del Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión elaborado por la DSEM, el mismo que obra en las páginas 44 a la 48.

⁸¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

235. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

236. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
237. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 16: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁸³	MC
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó las medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna	NO	×	NO	SÍ	NO	NO
2	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos al ambiente generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y fauna	NO	×	NO	SÍ	NO	NO
3	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión notificada el 9 de marzo de 2021 ⁸⁴ , consistente en: - Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.	NO	×	NO	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

⁸² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸³ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁸⁴ De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión notificada mediante la Carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM del 9 de marzo de 2021, la DSEM requirió al administrado la remisión de documentación orientada a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables frente a la emergencia ambiental, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento.

Al respecto, el 23 de marzo de 2021, mediante Carta N° PPN-EHS-038-2021, el administrado solicitó a la DSEM la ampliación de plazo para la presentación de la información requerida mediante el Acta de Supervisión; al respecto, el 25 de marzo de 2021, mediante la Carta N° 00117-2021-OEFA/DSEM-CHID, la Autoridad Supervisoría concedió el plazo adicional de cinco (5) días hábiles. Por lo que, el 31 de marzo de 2021, el administrado remitió la Carta N° PPN-EHS-042-2021, a través de la cual remitió información referente al Acta de Supervisión.

En el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.6 "Hecho analizado N° 6: Verificar si PPN cumplió con remitir al OEFA la totalidad de la documentación requerida mediante Carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM"; la Autoridad de Supervisión concluyó que, el administrado no remitió la de información requerida mediante el Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

- Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.

El análisis técnico legal del incumplimiento se encuentra en el numeral 3.6 del Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión elaborado por la DSEM, el mismo que obra en las páginas 44 a la 48.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

238. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00636-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de abril de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionar con una multa de **55.987 UIT (Cincuenta y cinco con 987/1000) UIT**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no adoptó las medidas de prevención, a fin de evitar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, la misma que conllevó la generación de daño potencial a la flora y fauna	44.502 UIT
2	Pluspetrol Norte S.A. en liquidación no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos negativos al ambiente generados por la emergencia ambiental ocurrida el 30 de enero de 2021, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y fauna	9.771 UIT
3	Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Especial 2021, mediante Acta de Supervisión notificada el 9 de marzo de 2021 ⁸⁵ , consistente en: - Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.	1.714 UIT
Multa total		55.987 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no corresponde ordenar la medida correctiva a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00636-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de abril de 2023, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

85

De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, mediante Acta de Supervisión notificada mediante la Carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM del 9 de marzo de 2021, la DSEM requirió al administrado la remisión de documentación orientada a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables frente a la emergencia ambiental, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para cumplir con dicho requerimiento.

Al respecto, el 23 de marzo de 2021, mediante Carta N° PPN-EHS-038-2021, el administrado solicitó a la DSEM la ampliación de plazo para la presentación de la información requerida mediante el Acta de Supervisión; al respecto, el 25 de marzo de 2021, mediante la Carta N° 00117-2021-OEFA/DSEM-CHID, la Autoridad Supervisoría concedió el plazo adicional de cinco (5) días hábiles. Por lo que, el 31 de marzo de 2021, el administrado remitió la Carta N° PPN-EHS-042-2021, a través de la cual remitió información referente al Acta de Supervisión.

En el Informe de Supervisión, en atención al análisis realizado en los acápites 3.6 "Hecho analizado N° 6: Verificar si PPN cumplió con remitir al OEFA la totalidad de la documentación requerida mediante Carta N° 00241-2021-OEFA/DSEM"; la Autoridad de Supervisión concluyó que, el administrado no remitió la de información requerida mediante el Acta de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

- Informe sobre la falla que originó la fuga de la línea de flujo de 4" que va de la Plataforma 25 hacia la Plataforma 92.

El análisis técnico legal del incumplimiento se encuentra en el numeral 3.6 del Hallazgo N° 6 del Informe de Supervisión elaborado por la DSEM, el mismo que obra en las páginas 44 a la 48.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁶.

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°. - Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, la presente Resolución a su casilla electrónica, conforme con lo señalado en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación**, el Informe N° 05431-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

86

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/SSP



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05956423"



05956423